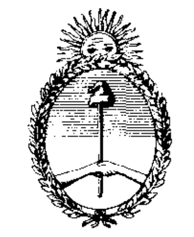
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 15 DE JULIO DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.429

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322-3982

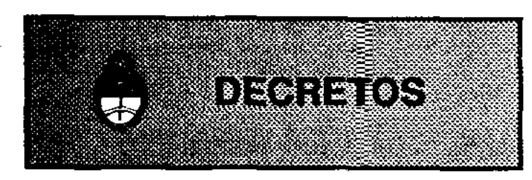
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 1131/92

Desígnase Intendente Municipal.

Bs. As., 8/7/92

VISTO el Decreto Nº 9 del 8 de julio de 1989 y lo establecido por el artículo 27 de la Ley Nº 19.987 y sus modificatorias, orgánicas de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, por un nuevo período de ley, al Licenciado D. Carlos Alfredo GROSSO (L.E. Nº 7.974.945).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1144/92

Llámase a Concurso-Subasta Público nacional e internacional para la transferencia del paquete accionario mayoritario de la Sociedad Nueva Siderurgia S. A.

Bs. As., 8/7/92

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697; la Ley Nro. 24.045 y el Decreto Nro. 1398/90 que declaran a la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA —en adelante SOMISA— "sujeta a privatización", y el expediente SSP Nro. 067/92 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA; y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales que ordenan la privatización de SOMISA, con la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites exigidos por las Leyes Nros. 19.549 y 21.686 y el artículo 11 del Decreto Nro. 1105/89, es conveniente proceder a convocar de inmediato a un Concurso Subasta, con arreglo a los términos del Pliego de Bases y Condiciones, que aprobará el MINISTERIO DE DEFENSA, y dentro de los principios, alternativas, modalidades y procedimientos establecidos por la Ley Nro. 23.696, sus reglamentaciones y este decreto.

Que es conveniente establecer principios y pautas generales orientadores para las autoridades, funcionarios, y organismos que habrán de entender, en razón de sus propias competencias, en el proceso de privatización de SOMISA, a fin de que los actos y procedimiento que dicten tengan por finalidad estimular una libre y leal competencia en el mercado siderúrgico, evitando conductas o prácticas reñidas con ese propósito.

Que para llevar a cabo el proceso de privatización de SOMISA, resulta conveniente, desde el punto de vista económico y factible desde el jurídico, la constitución de una sociedad, a la que se le afectará, el patrimonio a ser transferido al sector privado.

Que entre las "alternativas de procedimiento" previstas en el artículo 15 de la Ley Nro. 23.696 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a "constituir sociedades" (inc. 2) pudiendo —además— "transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas sujetas a privatización" (inc. 1).

Que tanto el concurso como la licitación o subasta pública son autorizados por el Art. 18 de la Ley Nº 23.696 como procedimientos idóneos para implementar las modalidades previstas en el Art. 17 de la misma para materializar las privatizaciones, así como la combinación entre ambos procedimientos.

Que dicha combinación es adecuada y aconsejable toda vez que el procedimiento del concurso público asegurará una selección de postulantes sobre la base de criterios de capacidad técnica y solvencia patrimonial, mientras que la subasta asegurará una puja o competencia entre las personas seleccionadas por vía del concurso que asegurará un mejor resultado económico.

Que el ejercicio de las facultades definidas por el artículo 15 de la Ley Nro. 23.696, no excluye la genérica de "llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente ley" (inc. 13).

Que de modo similar a lo establecido mediante Decreto Nro. 2778 de fecha 31 de diciembre de 1990, resulta indispensable otorgar a la empresa, cuya creación se dispone por este acto, un régimen jurídico esencialmente privado; especialmente, para que su gestión goce de la autonomía empresaria imprescindible, para que su proceso de privatización sea viable.

Que al mismo fin, se debe otorgar al nuevo ente un régimen de contrataciones regido íntegramente por el derecho privado y desvincularlo de toda limitación contemplada en la legislación administrativa.

Que, además, es indispensable definir el régimen jurídico de la sociedad cuya constitución se dispone en este acto, hasta la efectiva entrega del capital accionario a los adjudicatarios. Cuestión que adquiere trascendencia cuando se advierte, que la aplicación del derecho privado al nuevo ente no impedirá que en excepcionales supuestos y de manera supletoria deba recurrirse a principios del derecho público, al considerarse la titularidad estatal que caracteriza inicialmente al patrimonio de la sociedad que se crea.

Que resulta necesario determinar los mecanismos tendientes a la conformación del patrimonio del ente a ser privatizado, permitiendo incorporar a la nueva sociedad, activos y pasivos que promuevan la mayor transparencia en su evaluación económica-financiera, y aseguren, como Unidad de Negocios, la viabilidad de la nueva empresa.

Que al constituir la nueva sociedad, que resultará titular de la Unidad de Negocios que se constituirá por transferencia o cesión de activos y pasivos de SOMISA, y al reorganizar en consecuencia el patrimonio de esta última, se han resguardo los derechos y legítimos intereses de terceros, sean éstos acreedores o accionistas no estatales.

En este orden de ideas se ratifica la inaplicabilidad en la especie de las previsiones de la Ley Nº 11.867 y de los artículos 225 a 229 del régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley Nº 20.744 (t. o. 1976).

Que el artículo 15, inciso 12, de la Ley Nº 23.696 faculta expresamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL "a asumir el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de contratación", debiendo entenderse que esa facultad conlleva, implícitamente, la potestad de documentar la deuda asumida en títulos a cargo del ESTADO NACIONAL.

Que para el logro de los objetivos perseguidos por la Ley Nº 24.045, a lo que se suma la directiva del artículo 44 de la Ley Nº 23.697, y en uso de las facultades precedentemente invocadas, es preciso asegurar al ente que se crea, la posibilidad de negociar condiciones de trabajo acordes con la nueva situación y que le permitan su eficaz desenvolvimiento en el mercado, de donde, se preservará asimismo, la subsistencia de la fuente de trabajo.

Que a los efectos recién indicados, deben adoptarse, con carácter excepcional, diversas disposiciones que encuadren y faciliten una revisión de las modalidades laborales vigentes, además de prevenirse algunas posibles derivaciones no deseables del proceso de privatización, como litigios y cuestiones de diversa índole, objetivo que hace necesario deslindar claramente, eventuales responsabilidades con relación a ciertos pasivos de relevancia.

Que con motivo de otras privatizaciones anteriores, en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social, ya se recurrió a facultades similares a las que ahora se ejercitan.

Que asimismo resulta conveniente establecer un plazo de tiempo prudencial que permita a la nueva empresa ajustarse a los preceptos que regulan la seguridad e higiene laboral del establecimiento.

SUMARIO

Que se ha dado intervención a los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social, a propósito del dictado de este decreto a los fines previstos en las normas vigentes, y que dicha intervención debe considerarse como habiendo satisfecho las directivas establecidas por el Art. 19 de la Ley Nº 23.696 y su decreto reglamentario Nº 1105/89 con relación a la consulta al primero de los Ministerios mencionados, respecto de las pautas de tasación previstas por el Art. 14 del presente decreto.

Que a tales fines, se considera conveniente fijar, en relación a las situaciones jurídicas precitadas, un plazo final extintivo, que permitirá despejar toda incertidumbre que pudiera entorpecer el interés de oferentes locales e internacionales, a cuyo fin la empresa antes mencionada ha prestado su expresa conformidad.

Que es procedente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerza en toda la extensión permitida por la legislación vigente, las facultades de exención impositiva que dicha legislación le confiere respecto de los actos o hechos que sean consecuencia de este Decreto, toda vez y en la medida en que los tributos, que con motivo de dichos hechos o actos, serían recaudados, por el ESTADO incidirían sobre patrimonios cuyo titular es el propio ESTADO NACIONAL.

Que teniendo en cuenta la situación económico financiera de SOMISA y sus efectos sobre el TESORO NACIONAL, la evolución esperada del mercado siderúrgico nacional e internacional y los fines y propósitos establecidos por la Ley Nº 24.045, en el sentido de transferir a la iniciativa y responsabilidad privada la empresa siderúrgica constituida actualmente por SOMISA, resulta de imperiosa necesidad y urgencia adoptar las medidas previstas en el presente decreto.

Que nuestra Corte Suprema Justicia de la Nación ha señalado —in re— "SOENGAS, Héctor y otros c/Empresa Ferrocarriles Argentinos" del 7 de agosto de 1990 que en situaciones de emergencia social o económica la facultad de reglar los derechos personales puede ser más enérgica que en los períodos de sosiego y normalidad principio que debe ser de aplicación en el presente.

Que, por ello, en la medida que sea requerido para fundar las disposiciones de este Decreto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se ve obligado a asumir y ejercitar facultades de índole legislativa que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 11:405 y 23:257) como la más calificada doctrina constitucional (Conf. González, Joaquín, "Manual de Derecho Constitucional", 1980, pág. 538 y Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", 1954, T. 1, pág. 309) le han reconocido cuando median, como en el caso presente, acontecimientos o circunstancias que por su urgencia, emergencia o excepcionalidad tornan indispensable el ejercicio por este PODER EJECUTIVO NACIONAL de las facultades antedichas.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las potestades concedidas por los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Art. 3 de la Ley 19.549 y por los artículos 7, 11, 12, 15, 17, 18 y concordantes de la Ley Nro. 23.696 y del artículo 44 de la Ley Nro. 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a Concurso-Subasta Público nacional e internacional, con base, para la transferencia del paquete accionario mayoritario de la sociedad NUEVA SIDERURGIA S. A., que se crea por el Artículo 4 de este Decreto, y para la venta de un tren de laminación de chapa naval, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley Nro. 24.045 y del Decreto Nro. 1398/90, en lo que conciernen a la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA).

Art. 2º — El Concurso-Subasta Público llamado por este Decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones, cualquier otra etapa o actuación dentro de dicho Concurso-Subasta, así como cualquier acto que deba dictarse en el futuro para asegurar o facilitar la privatización de SOMISA, y la regulación futura del mercado siderúrgico, deberán ajustarse a los siguientes criterios y pautas, sin perjuicio y en adición a los establecidos por las leyes Nros. 23.696 y 24.045 y los Decretos Nros. 1105/89 y 1398/90 y normas complementarias:

a) Respetar, profundizar y continuar, sin retrocesos ni excepciones, las políticas y medidas ya adoptadas con relación al sector siderúrgico en materias como, reducción de barreras tarifarias o no tarifarias, disminución o eliminación de incentivos fiscales nacionales o regionales y levantamiento progresivo de restricciones a las importaciones;

b) Estimular la integración del mercado siderúrgico en el marco del Mercosur;

c) Desalentar y evitar el abuso de posiciones dominantes en el Mercado Nacional o resultantes de estructuras monopólicas en el ámbito territorial del Mercosur.

Art. 3º — El MINISTERIO DE DEFENSA aprobará los Pliegos de Bases y Condiciones que regirán el Concurso-Subasta Público nacional e internacional para la transferencia del paquete accionario mayoritario de NUEVA SIDERURGIA S. A. y la venta del tren de laminación de chapa naval. Dichos Pliegos de Bases y Condiciones deberán ser confeccionados conforme al inciso d) del artículo 18 del Decreto Nro. 1105/89 y a las disposiciones establecidas por este Decreto.

El Precio Base, que se expresará en dólares de los Estados Unidos de América, será comunicado, mediante Circular aprobada por el MINISTERIO DE DEFENSA, la que se entenderá como formando parte de los Pliegos, a las personas que hubieran manifestado su voluntad de participar en el Concurso-Subasta y hubieran resultado calificadas para ello, en el momento y oportunidad que dichos pliegos establezcan.

El Precio ofrecido por los postulantes en el Concurso Subasta por las acciones objeto del mismo deberá ser superior al Precio Base y se deberá descomponer e indicar de la siguiente manera al formular las ofertas:

a) Una cantidad que será pagada en dinero efectivo y que deberá ser igual al precio base; y

b) Una cantidad que será pagada en Títulos de la Deuda Pública Argentina que corresponderá al capital e intereses devengados e impagos de dichos títulos hasta la fecha en que se formule la oferta.

La porción del precio pagadera en títulos de la Deuda Pública será satisfecha mediante la entrega de títulos de la Deuda Pública Externa que representen un valor equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de dicha porción, y de títulos de la Deuda Pública Nacional que representen el cincuenta y cinco por ciento (55 %) restante. A efectos del cálculo de esa proporción se tendrán en cuenta los montos de conversión establecidos en los párrafos siguientes.

Los títulos de la Deuda Pública Nacional y de la Deuda Pública Externa idóneos para ser aplicados al pago de la porción del precio pagadero en títulos serán los especificados en la Ley Nº 23.982, el decreto reglamentario Nº 2140/91 y el reglamento aprobado por la Resolución Nº 551 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 29 de abril de 1992.

El valor de los títulos de la Deuda Pública Externa a efectos de su aplicación al pago de la parte del precio abonable de dichos títulos será el valor nominal del principal expresado en los mismos, con más los intereses impagos ordinarios devengados sobre el principal con vencimiento a partir del 16 de abril de 1988 inclusive y con más los intereses impagos desde su último vencimiento hasta la fecha de la oferta inclusive.

El valor de los títulos de la Deuda Pública Nacional a los mismos fines consistirá en la suma del valor nominal del principal de los títulos más los intereses devengados e impagos sobre el principal hasta la fecha de la oferta inclusive.

Si los títulos estuvieran expresados en pesos, se convertirán a los efectos previstos en este artículo, a dólares estadounidenses al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al quinto día hábil anterior a la fecha de la efectiva entrega de los títulos en el momento y oportunidad que establezcan los pliegos de bases y condiciones.

Los pliegos de bases y condiciones reglarán el procedimiento que deberá cumplirse respecto de la presentación de los títulos por el adjudicatario, la verificación de los mismos por el Banco Central de la República Argentina en el momento en que se transmita la plena propiedad y posesión de las acciones objeto del concurso subasta al adjudicatario y las eventuales garantías que éste deba prestar hasta que se complete la verificación de las obligaciones entregadas para el pago del precio. Los procedimientos de verificación de títulos fijados en los pliegos y cualquier situación jurídica respecto de las acciones licitadas o respecto del propio adjudicatario pendiente el proceso de verificación y resultante del mismo en ningún caso podrá exceder el plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de la efectiva entrega de los mismos.

La obligación de pagar el precio a cargo del adjudicatario del Concurso-Subasta convocada por este decreto será cumplida del siguiente modo:

a) El componente en efectivo y al contado del precio ofrecido será abonado al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, quien actuará a tal efecto por cuenta y orden el Ministerio de Defensa mediante depósito en la cuenta prevista por el Artículo 2 de la Ley Nro. 24.045;

b) El componente del precio constituido por Títulos de la Deuda Pública será entregado al BANCO DE LA NACION ARGENTINA quien, en tal acto, actuará también por cuenta y orden del MINISTERIO DE DEFENSA.

Las cantidades abonadas en efectivo así como el valor de los Títulos entregados al BANCO DE LA NACION ARGENTINA con arreglo al párrafo anterior, serán acreditadas y debitadas en favor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA en la cuenta prevista por el artículo 2 de la Ley Nro. 24.045 y serán imputadas como cancelación de las deudas contraídas por el MINISTERIO DE DEFENSA con dicho banco, en concepto de anticipos o adelantos efectuados por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en beneficio de SOMISA. A los efectos de este párrafo, el valor de los títulos será computado a precios de mercado al tiempo de efectuarse los créditos y débitos correspondientes.

Las cantidades que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por aplicación de lo previsto en este párrafo en exceso de las deudas contraídas por el MINISTERIO DE DEFENSA en beneficio de SOMISA, serán aplicadas al pago al Tesoro Nacional de los Bonos y otros medios de cancelación de deudas que ésta emita, y que utilice SOMISA para cancelar sus pasivos no alcanzados por la Ley 23.982 y disposiciones legales complementarias; de existir un remanente, deberá ser restituido a este Ministerio con imputación a la cuenta prevista en el Art. 2 de la Ley 24.045.

Art. 4º — Dispónese la creación de una sociedad anónima, bajo el nombre de NUEVA SIDERURGICA SOCIEDAD ANONIMA, y apruébase como su estatuto, el que se agrega como Anexo I de este decreto.

Art. 5º — NUEVA SIDERURGIA S.A. se regirá por el Capítulo I sobre Disposiciones Generales y por el Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). El capital social inicial, será el mínimo establecido por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, y será suscripto e integrado en su totalidad por el ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA) y por SOMISA, en la proporción que el MINISTERIO DE DEFENSA establezca. El capital inicial estará representado por acciones escriturales distribuidas en dos clases.

La clase de acciones que el Estatuto aprobado por este decreto denominará "Clase B" será igual al 20 % del capital social y será destinada al Programa de Propiedad Participada que oportunamente se establezca, en favor de las personas físicas en relación de dependencia permanente con NUEVA SIDERURGIA S.A. El programa de Propiedad Participada no contemplará la emisión de bonos de participación. El precio del total de las acciones de esta Clase será proporcionalmente equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma pagada por el adjudicatario del Concurso-Subasta convocado por este decreto, y podrá ser abonado por los tenedores de acciones de esta clase, aplicando a la cancelación del saldo de dicho precio, la mitad de los dividendos en efectivo que les distribuya NUEVA SIDERURGIA S.A.

Las acciones de la clase que el estatuto aprobado por este decreto denominará "Clase A", serán objeto de los procedimientos de enajenación indicados en el artículo 1º de este decreto, con excepción de un porcentaje de dicha clase que no excederá del 0,02 % del capital social de NUEVA SIDERURGIA S.A., que los suscriptores iniciales retendrán a fin de satisfacer eventuales derechos de participación en el capital de NUEVA SIDERURGIA S.A., de accionistas de SOMISA que no fueran el ESTADO NACIONAL ARGENTINO a través de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, a cuyo solo efecto, se ordena al INTERVENTOR en SOMISA confeccionar un balance especial a la fecha en que se transfiera la Unidad de Negocios a NUEVA SIDERURGIA S.A., que refleje la situación económica financiera de SOMISA, sin considerar los efectos de los artículos 11 y 13 de este decreto, sobre su patrimonio.

Art. 6º — Ordénase a la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION la protocolización del acta constitutiva y del estatuto de NUEVA SIDERURGIA S.A., así como toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, sin que ello implique erogación alguna. Facúltase al Señor MINISTRO DE DEFENSA y al INTERVENTOR EN SOMISA y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos y entes que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución de NUEVA SIDERURGIA S.A.

Art. 7º — Ordénase la inscripción de la constitución de NUEVA SIDERURGIA S.A. a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin, la publicación del presente acto en el BOLETIN OFICIAL, será considerada como satisfaciendo, también, la publicidad prevista en el artículo 10º de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). El INTERVENTOR en SOMISA y/o la persona que éste designe, se encuentran facultados para realizar los trámites de inscripción aludidos.

Art. 8º — Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA a modificar el estatuto de NUEVA SIDERURGIA S.A. aprobado por este decreto, para adaptarlo a las necesidades del proceso de privatización. Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inscripción y registro de esas modificaciones. El INTERVENTOR en SOMISA, o quien éste faculte, estará autorizado a protocolizar e inscribir dichas reformas. Las facultades acordadas por este Decreto podrán ser ejercidas hasta la entrega del paquete de acciones de NUEVA SIDERURGIA S.A. a quien resulte adjudicatario.

Art. 9º — Las relaciones jurídicas de cualquier naturaleza con terceros que NUEVA SIDERURGIA S.A. celebre a partir del momento de su constitución, o de las que llegue a ser titular por efecto o consecuencia de lo dispuesto en este decreto, se regirán íntegra y exclusivamente por el derecho privado, y por aquellas normas que resultaren de aplicación a sociedades comerciales sin participación estatal en situaciones análogas, con exclusión de toda norma propia del derecho administrativo o prerrogativa de derecho público.

Art. 10. — Desde la constitución de NUEVA SIDERURGIA S.A. y hasta el momento en que, con motivo de la transferencia de las acciones de NUEVA SIDERURGIA S.A. al sector privado, se designe a los nuevos directores y síndicos de dicha sociedad, el régimen de administración y fiscalización de NUEVA SIDERURGIA S.A. será el siguiente:

a) La administración de NUEVA SIDERURGIA S.A. estará a cargo de un Directorio compuesto por dos miembros. El presidente de dicha sociedad será el INTERVENTOR en SOMISA. El restante miembro del Directorio será designado por el MINISTERIO DE DEFENSA. Ambos Directores no serán alcanzados por la inhabilidad prevista en el inciso 4 del artículo 264 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) a los efectos del desempeño de los referidos cargos.

b) Los síndicos de NUEVA SIDERURGIA S.A. serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y desempeñarán sus cargos hasta el mismo momento en que cesen los administradores designados con arreglo al apartado anterior. Estos síndicos tendrán las facultades y deberes prescriptos por las disposiciones de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), con exclusión de cualquier norma administrativa que regule las facultades de control propias de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Hasta tanto se transfieran sus acciones al sector privado, NUEVA SIDERURGIA S.A. no podrá ser declarada en quiebra. Por el mismo período, le será también aplicable a NUEVA SIDERURGIA S.A. la Ley Nº 19.983.

Art. 11. — Las deudas u obligaciones monetarias de SOMISA, contractuales o extracon-

tractuales, principales o accesorias, que tuvieren origen, título o causa en hechos o actos ocurridos antes del 1 de enero de 1992, puras o condicionales, cualquiera fuere el tiempo de su vencimiento o exigibilidad, y cualquiera fueren las normas jurídicas reguladoras de las mismas quedan sometidas a las siguientes reglas:

a) Las deudas alcanzadas por las previsiones de la Ley Nº 23.982 serán satisfechas en las condiciones y momentos establecidos en ese cuerpo legal y sus Decretos reglamentarios;

b) Las deudas alcanzadas por el decreto Nº 211/92 serán pagadas por medio de los títulos creados por los artículos 2º y 3º de dicho decreto, según corresponda.

c) Las deudas con personas jurídicas de carácter público y con las personas a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 quedan remitidas por este acto.

Ninguna deuda que por sus características, elementos o naturaleza estuviera excluida de las categorías definidas en los numerales a) y b) antes indicados podrá ser o entender haber sido transferida a, o asumida por, NUEVA SIDERURGIA S.A. mediante los actos y procedimientos previstos en este artículo en el artículo 13 de este decreto como formando parte de la Unidad de Negocios a que se refiere dicho artículo 13.

Aclárase que, en ningún caso, las disposiciones precedentes podrán ser interpretadas con el alcance de atribuir a NUEVA SIDERURGIA S.A. y/o al adjudicatario del Concurso-Subasta convocado por este decreto, solidaridad o responsabilidad como codeudor mancomunado, fiador simple o solidario, o garante, respecto de las deudas y obligaciones referidas anteriormente.

Las autoridades u organismos que conduzcan el Concurso-Subasta quedan facultados para incluir en la Unidad de Negocios, que habrá de transferirse de SOMISA a NUEVA SIDERURGIA S.A., con arreglo al procedimiento, que a ese efecto establezca el Pliego de Bases y Condiciones, deudas u obligaciones monetarias de SOMISA originadas en, causadas por, o de título debido a, hechos o actos ocurridos el, o después del, 1º de enero de 1992, cualquiera fueran sus fechas de vencimiento o exigibilidad y sus normas regulatorias.

La transferencia o cesión de las deudas referida en el párrafo anterior será considerada como sucesión a título singular por sustitución de deudor en las obligaciones de que se trate quedando, en consecuencia, SOMISA, enteramente desobligada a ese respecto.

Aclárase que las deudas contraídas por el MINISTERIO DE DEFENSA con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en beneficio o provecho de SOMISA, no están alcanzadas por ninguna de las disposiciones de este artículo.

Quedan sin efecto las cláusulas de los acuerdos, actos o convenios celebrados entre personas jurídicas públicas en virtud de los cuales se hubieran constituido prerrogativas, privilegios o derechos de dominio de cualquier naturaleza o extensión o derechos reales de garantía sobre las acciones o los títulos representativos del capital de la sociedad anónima creada por este decreto y regímenes de veeduría o control sobre la misma ajenos o distintos a los estipulados por la Ley Nº 19.550 y por este decreto.

Ninguna de las disposiciones de este artículo será aplicable a deudas u obligaciones de SOMISA regidas por normas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, las que se sujetarán a las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 12. — El personal que se desempeña en SOMISA a la fecha de este decreto, y cuyos contratos de trabajo se encuentren vigentes a la fecha del decreto que apruebe la adjudicación ingresará a prestar servicios en NUEVA SIDERURGIA S.A., a partir de la toma de posesión por el adjudicatario del Concurso o Subasta, sujetándose a las condiciones de trabajo resultantes de este decreto y del pliego de condiciones que el MINISTERIO DE DEFENSA aprobará conforme el artículo 3º de este decreto. Al personal que acepte ingresar en tales condiciones, NUEVA SIDERURGIA S.A. le reconocerá la antigüedad, la especialización, las funciones efectivamente cumplidas y la remuneración que corresponda a las mismas.

A partir de la fecha del decreto que apruebe la adjudicación el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE DEFENSA, se hará cargo totalmente de aquellas obligaciones cuyas causas se originen antes de la privatización, incluidas las laborales y previsionales, aunque se exterioricen con posterioridad a ella.

Al momento de la efectiva adjudicación SOMISA deberá dar cumplimiento a lo establecido en el 2º párrafo del artículo 44 del decreto 105/89.

En los reclamos relativos a salarios, aportes y contribuciones de la seguridad social, sindicales o de cualquier otra clase, que se encuentren referidos al mes en que se cumpla la Toma de Posesión, NUEVA SIDERURGIA S.A. sólo responderá proporcionalmente al tiempo de trabajo efectivamente prestado a sus órdenes.

Todo crédito y sus accesorios que según los términos de este artículo debieran ser satisfechos por SOMISA y que, no obstante, NUEVA SIDERURGIA S.A. se viera constreñida a pagar en virtud de sentencia judicial firme, se cancelarán en su caso mediante los títulos públicos indicados en el artículo 11 de este decreto, a cuyo efecto el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE DEFENSA, proveerá la oportuna entrega de los mismos. Como condición para que se aplique este régimen, y en caso de formularse reclamos a NUEVA SIDERURGIA S.A., la adjudicataria deberá requerir la citación de SOMISA para que se haga parte en las actuaciones y asuma la responsabilidad que le incumbe.

Las deudas que, con arreglo a los criterios establecidos por este artículo, estuvieran exclusivamente a cargo de SOMISA y, eventualmente, del ESTADO NACIONAL, y que fueran de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, sólo podrán ser canceladas, por medio del Bono de Consolidación creado por la Ley Nº 23.982 o por medio de los Bonos de Tesorería previstos por el artículo 3º del decreto Nº 211/92, según corresponda, con arreglo a las características de cada deuda.

Dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha del decreto que apruebe el Contrato de Transferencia a la adjudicataria de NUEVA SIDERURGIA S.A., deberán negociarse los Convenios Colectivos de Trabajo aplicables a la empresa. A tal efecto, dentro de los primeros diez (10) días, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL convocará a la representación de NUEVA SIDERURGIA S.A. y a las asociaciones sindicales representativas del personal, para que negocien de conformidad con la normativa vigente.

Art. 13. — El INTERVENTOR en SOMISA procederá a determinar los bienes y relaciones jurídicas de cualquier naturaleza de los que SOMISA sea titular y/o parte activa o pasiva que hayan de ser transferidos a NUEVA SIDERURGIA S.A. La enumeración e identificación de bienes o conjunto de ellos y de relaciones jurídicas, bajo el nombre de Unidad de Negocios, en los Pliegos de Bases y Condiciones, y durante el período de acceso a la información previsto en dichos Pliegos por parte de los Postulantes, será tenida por voluntad indubitable, final y obligante para SOMISA de ejecutar las transferencias de bienes y relaciones jurídicas en favor de NUEVA SIDERURGIA S.A.

Los actos jurídicos por los que se concrete la transferencia efectiva del capital de NUEVA SIDERURGIA S.A. al sector privado, al finalizar el proceso de privatización previsto en la Ley Nº 23.696, contendrán previsiones adecuadas a efectos de operar, en el momento mismo de la transferencia del capital al adjudicatario, la cesión a NUEVA SIDERURGIA S.A. de los bienes y relaciones jurídicas constitutivos de la Unidad de Negocios, salvo en aquellos casos, en que por la legislación general, sean requeridos actos, hechos, registros o notificaciones a cargo de SOMISA, los que serán ejecutados por esta empresa, inmediatamente después de efectivizada la transferencia del capital de NUEVA SIDERURGIA S.A. al sector privado.

Concédese a NUEVA SIDERURGIA S.A. por NOVENTA Y NUEVE (99) años a título exclusivo el uso de los muelles mineralero y comercial del puerto denominado "Puerto Ingeniero Buitrago".

Sin perjuicio de lo anterior, autorízase a SOMISA a ceder a NUEVA SIDERURGIA S.A. los derechos, obligaciones y títulos de cualquier naturaleza que actualmente le corresponden respecto de dicho puerto.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios que autorice la legislación en materia de puertos, a fin de asegurar a NUEVA SIDERURGIA S.A. el más amplio, prolongado y, en el supuesto de permitir dicha legislación la constitución y operación de puertos privados, exclusivo uso y goce del puerto antes referido.

Todas las transferencias dispuestas por este decreto no se encuentran alcanzadas por las previsiones de la Ley Nº 11.867.

Art. 14. — La tasación prevista por el artículo 19 de la Ley Nº 23.696 y del Decreto Nº 1105/89, estará referida a la Unidad de Negocios, que resulte de la identificación de activos, pasivos y relaciones jurídicas contemplados en el artículo anterior de este decreto. A los efectos de la realización de la referida tasación, se adoptará como pauta, el valor actual de la proyección de ingresos y egresos de la Unidad de Negocios.

Art. 15. — Ordénase al INTERVENTOR en SOMISA convocar la Asamblea Extraordinaria a fin que, dicha sociedad, tome razón de lo dispuesto por este decreto.

Art. 16. — Declaránse exentos del pago del Impuesto a los Sellos, en los término del artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. 1986) y sus modificaciones, a los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la constitución societaria de NUEVA SIDERURGIA S.A., su capitalización inicial y la que se produzca como consecuencia de las transferencias a que hace referencia el artículo 13 de este decreto, así como los actos, contratos o instrumentos de cualquier naturaleza por los que se adjudique o transfiera el paquete accionario objeto del Concurso-Subasta o se cedan o transfieran a NUEVA SIDERURGIA S.A. los bienes, créditos, deudas o relaciones jurídicas constitutivas de la Unidad de Negocios. Sin perjuicio de lo anterior, exímese además a SOMISA del pago de todo impuesto, tasa o contribución que sea consecuencia directa o indirecta de la transferencia de la Unidad de Negocios, o de los componentes de ésta, o de la remisión o asunción de pasivos ordenada por este Decreto.

La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION prestará su concurso sin cargo, para la realización de todos los actos o gestiones notariales que fueren necesarias, para instrumentar las transferencias que dispone el artículo 13 del presente decreto.

Art. 17. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada en virtud del artículo 14 de la Ley Nº 23.696, a los efectos previstos en dicha Ley.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo A. Díaz.

ANEXO I

ESTATUTO
NUEVA SIDERURGIA S.A.

TITULO I
Del Nombre, Domicilio y Duración de la Sociedad

Artículo 1: Bajo la denominación de "Nueva Siderurgia" Sociedad Anónima, se constituye una Sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley Nº 19.550, Capítulo I y Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307.

Artículo 2: El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3: La duración de la Sociedad será de 99 años, contados desde la promulgación del Decreto que dispuso su constitución.

TITULO II
Del Objeto Social

Artículo 4: El objeto de la sociedad Nueva Siderurgia S.A. consistirá en la producción y/o venta de arrabio y acero de todo tipo, pudiendo elaborar y/o vender cualquier producto o subproductos característicos de la industria siderúrgica, relacionados o requeridos por ella.

La Sociedad podrá realizar, a tales efectos, todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias que se vinculen con su objeto social, teniendo para ello, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes o por estos estatutos.

TITULO III
Del Capital Social

Artículo 5: El capital social de Nueva Siderurgia S.A. se fija en la suma de Pesos doce mil ($ 12.000.-) estando representado en su totalidad por doce mil acciones escriturales. Cada acción con derecho a un voto. Las acciones se distribuirán en dos clases, una de las cuales, que se denominará Clase A, comprenderá el 80 % del capital social. Las acciones restantes que corresponderán al 20 % del capital integrarán la Clase B. La emisión, suscripción, integración, derechos, obligaciones y cualesquiera otras características de las acciones de la Clase B, se regirán por las disposiciones del Capítulo III de la Ley Nº 23.696 y las demás normas que en su consecuencia se dicten, las que primarán sobre cualquier disposición en contrario, que puedan contener estos estatutos. Sólo personas físicas en relación de dependencia con Nueva Siderurgia S.A. podrán ser titulares de acciones de la Clase B o llegar a ser titulares de dichas acciones por ejercicio del derecho de suscripción preferente o por cualquier otra causa.

Artículo 6: Los aumentos de capital que la Sociedad disponga, deberán respetar la proporción entre ambas Clases de acciones establecidas en el artículo 5º de este Estatuto. En todo aumento de capital el valor de integración de las acciones a emitir cualquiera sea su Clase no podrá ser inferior al valor patrimonial según el último balance aprobado de la sociedad. La diferencia entre el valor patrimonial y el valor nominal deberá ser integrada como prima de emisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo de la Ley Nº 19.550. Los accionistas de cada Clase tendrán derecho preferente a la suscripción de las nuevas acciones de su Clase que se emitan. Los accionistas de la Clase B gozarán de un plazo de 24 meses para ejercer el derecho de suscripción preferente e integrar las acciones que suscriban. A efectos del ejercicio del derecho de suscripción preferente la Sociedad notificará fehacientemente por escrito a todos los accionistas en los domicilios que éstos tengan registrados ante la Sociedad el llamado a suscripción, indicando en tal notificación, si ya se han llevado a cabo las publicaciones establecidas en el artículo 194 de la Ley Nº 19.550. El plazo de 30 días previsto en el referido artículo para el ejercicio del derecho de preferencia regirá sólo para los accionistas de la Clase A. Los plazos para el ejercicio del derecho de suscripción preferente comenzarán a correr al día siguiente al de la última publicación prevista en el artículo 194 de la Ley Nº 19.550, o el día siguiente al de la notificación que hiciere la Sociedad, el que fuere posterior. No ejercido en todo o en parte ese derecho, los restantes accionistas de la correspondiente Clase podrán ejercer el derecho de acrecer respecto de las acciones no suscriptas de su Clase, en forma proporcional a sus tenencias de acciones de esa Clase, durante un término de 15 días a partir del vencimiento de los plazos fijados para el ejercicio de los derechos de preferencia. Los titulares de acciones de una Clase no estarán obligados a contribuir al pago de, ni financiar, la integración de las acciones eventualmente suscriptas por los titulares de la otra Clase.

Artículo 7: Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Artículo 8: En caso de mora en la integración de las acciones, la Sociedad podrá adoptar cualquiera de las medidas autorizadas para ese supuesto por el artículo 193 de la Ley Nº 19.550.

TITULO IV
De las Asambleas Societarias

Artículo 9: Para tomar parte de las Asambleas, se requiere que los accionistas cumplan con lo previsto en el artículo 238 de la Ley Nº 19.550.

Artículo 10: Todo accionista podrá hacerse representar en las Asambleas por un solo mandatario, sea éste, socio o no de Nueva Siderurgia S.A.

Artículo 11: Las Asambleas Ordinarias se considerarán constituidas con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a votos presentes.

En ambos casos, las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Artículo 12: Las Asambleas Extraordinarias se considerarán constituidas con la presencia de accionistas que representen el 75 % de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria, las Asambleas Extraordinarias se considerarán constituidas con la concurrencia de accionistas que representen el 50 % de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Conforme a lo que dispone el artículo 237 de la Ley Nº 19.550, la primera y segunda convocatoria de las Asambleas se puede efectuar de forma simultánea.

Artículo 13: Cuando la Asamblea pueda adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones se requerirá el consentimiento de esta Clase de acciones, que se prestará en Asamblea Especial.

TITULO V
Del Directorio de la Sociedad

Artículo 14: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, cuyo número de Directores será determinado por la Asamblea entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7). Los Directores serán designados por la Asamblea con mandato por un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Podrá designarse igual número de Directores suplentes, que llenarán las vacantes de los titulares en caso de ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento.

Dentro del número de Directores que designe la Asamblea, los titulares de acciones de Clase B tendrán el derecho a la designación de un Director titular y otro suplente, que se practicarán en Asamblea Especial que se desarrollará durante la sesión de la Asamblea Ordinaria a los que corresponda la elección del Director.

En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de Pesos mil ($ 1.000,-) en dinero en efectivo o en valores. Este monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

Artículo 15: El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente, o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.

Artículo 16: El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora y lugar de celebración e incluirá los temas a tratar. Podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria, si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares.

Artículo 17: En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará, de entre sus miembros, a un Presidente y a un Vicepresidente.

Artículo 18: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción, debiendo el Directorio designar un nuevo Presidente dentro de los 10 días de producida la vacancia.

Artículo 19: El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales, estando facultado para:

a) ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o Vicepresidente, en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud, tal representación, podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio;

b) conferir poderes especiales —inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil— o generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo creyera necesario;

c) operar con toda clase de Bancos, compañías financieras o entidades crediticias privadas u oficiales.

d) crear sucursales, agencias, fábricas o explotaciones dentro del territorio de la República o en el extranjero, pudiendo asignarles capital determinado; nombrar a los gerentes generales y departamentales y demás empleados de la Sociedad, fijando sus atribuciones y remuneraciones, pudiendo suspenderlos o destituirlos y establecer, en su caso, las garantías que deban prestar;

e) comprar, vender, ceder, donar, permutar y dar o tomar en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles establecimientos comerciales e industriales; cobrar, percibir, quitar, remitir, compensar, conceder esperas, novar, transigir en todo lo que se deba a la Sociedad por cualquier causa, origen o negociación, y hacer toda clase de pagos, convenios y arreglos; emitir, girar, aceptar, avalar, intervenir, protestar, reembolsar, pagar, ejecutar, descontar o endosar vales, letras de cambio, pagarés, cheques, carta de crédito, créditos documentarios o bancarios y demás títulos de crédito.

f) transar judicialmente o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente, otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, absolver o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y en general efectuar todos los actos que según la ley requieran poder especial;

g) administrar los negocios y bienes de la Sociedad con la más absoluta amplitud;

h) realizar con las firmas del Presidente o de quien lo reemplace, todos los actos, contratos, documentos e instrumentos públicos o privados que tengan por objeto crear, modificar, transferir, conservar o anular derechos entre la Sociedad y terceros.

La enumeración de los incisos anteriores no limita las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los actos que no sean prohibidos por la ley o por estos estatutos, o no requieran la conformidad previa de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 20: Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Nº 19.550.

TITULO VI
De la Fiscalización de la Sociedad

Artículo 21: La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres Síndicos titulares y tres Síndicos suplentes.

Los Síndicos serán designados por la Asamblea por el período de un (1) ejercicio y tendrán las facultades establecidas en la Ley Nº 19.550 y en las disposiciones legales vigentes.

La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los síndicos, sesionará con la presencia de dos de sus miembros y adoptará las resoluciones por mayoría. El Síndico disidente, tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la Ley Nº 19.550.

Las retribuciones de los Síndicos serán fijadas por la Asamblea de accionistas.

TITULO VII
De los Balances y Cuentas de la Sociedad

Artículo 22: El ejercicio social comenzará el 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio, a cuya fecha deberá confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.

La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio, y comunicándola a las autoridades de control.

Artículo 23: Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) 5 % hasta alcanzar el 20 % del capital suscripto, para el fondo de reserva legal;

b) a remuneración del Directorio y, en su caso, a Sindicatura;

c) el saldo, en todo o en parte, a dividendos de las acciones ordinarias, o a fondo de reserva facultativa o de previsión, a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea.

Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año en que fue resuelta su distribución.

TITULO VIII
De la Liquidación de la Sociedad

Artículo 24: La disolución y la liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Secciones XII y XIII, Artículos 89 a 112 de la Ley Nº 19.550.

Artículo 25: La resolución de Asamblea Extraordinaria que decidiera la disolución de la Sociedad se entenderá sujeta a la condición de que los accionistas de la Clase B no opten por adquirir en el plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de la resolución de disolución todas las acciones de la Clase A que votaron favorablemente la resolución que dispuso la disolución de la Sociedad. A los fines de este artículo, se entenderá que los accionistas que votaron favorablemente la disolución de la Sociedad conceden, por el hecho mismo del voto, una opción de venta de sus tenencias favor de los accionistas de la Clase B por el plazo de 30 días corridos contados desde el día siguiente al de la resolución de la disolución. El precio de las acciones sobre las que la opción recaiga será el valor que resulte de los libros de la sociedad con arreglo al balance aprobado del ejercicio inmediatamente precedente a la resolución de disolución.

El régimen establecido por este artículo sólo será de aplicación en el supuesto de disolución prevista por el artículo 94, inc. 1º de la Ley 19.550.

Artículo 26: La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 27: Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación el remanente se repartirá entre todos los accionistas en proporción a sus tenencias.

IMPUESTOS

Decreto 1157/92

Modificación de los Decretos Nros. 1076/92, 2407/86 y el artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Bs. As., 10/7/92

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1076 del 30 de junio de 1992, en sus artículos 4º y 5º, eliminó determinadas exenciones para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con efecto para las ganancias obtenidas en el curso de los ejercicios que cierren a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y ejercicios posteriores.

Que el tratamiento tributario exentivo que gozaban las rentas provenientes del tipo de operaciones de que se trata, pudo constituir un factor significativo al fijarse las condiciones de las mismas o al orientarse la inversión, situación que se pretende corregir con el dictado de la citada norma.

Que por lo tanto, a fin de no alterar el marco económico existente al momento de concretarse dichas operaciones y que el nuevo tratamiento pueda ser considerado en la toma de decisiones futuras, resulta procedente modificar la entrada en vigencia de la norma en cuestión.

Que por otra parte, atento que los servicios prestados por las sociedades administradoras de los fondos comunes de inversión revisten similares características que los realizados por los agentes de bolsa y los agentes de mercado abierto, se hace aconsejable otorgarles un idéntico tratamiento frente al impuesto al valor agregado.

Que asimismo, teniendo en cuenta las últimas modificaciones introducidas al impuesto al valor agregado en materia de eliminación de exenciones, como así también la inminente privatización de determinados servicios que actualmente presta el Estado, deviene necesario practicar en forma inmediata algunas correcciones al régimen vigente, a fin de evitar distorsiones que incidan en los niveles de competencia del mercado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 1076 de fecha 30 de junio de 1992, por el siguiente:

"Artículo 6º. — Las disposiciones del presente decreto que no tengan vigencia especial entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las del artículo 2º que regirán para el período fiscal 1992 y las de los artículos 4º y 5º que tendrán efecto para las enajenaciones que se realicen y los intereses o rentas que se pongan a disposición a partir de la citada fecha, inclusive".

Art. 2º — Modifícase el artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

a) Elimínase el inciso b).

b) Modifícase el inciso j), de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el punto 9, por el siguiente:

"9. Las prestadas por las bolsas de comercio, así como los servicios prestados por los agentes de bolsa, los agentes de mercado abierto y las sociedades administradoras de fondos comunes de inversión".

2. Sustitúyese el apartado 3 del punto 17, por el siguiente:

"3. Los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL y de Compañías Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en este apartado".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 10. — La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso c), de la ley, referida a billetes de banco, comprende los billetes a la orden de todas las clases emitidos por los Estados o bancos de emisión autorizados, para ser utilizados como signos fiduciarios tanto en los países de emisión como en los demás países".

Art. 4º — Las disposiciones del presente decreto regirán:

a) Las del artículo 1º desde el día de publicación del Decreto Nº 1076/92 en el Boletín Oficial.

b) Las del inciso a) del artículo 2º y las del artículo 3º desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

c) Las del inciso b) del artículo 2º desde el 1º de julio de 1992, inclusive.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMBUSTIBLES

Decreto 1161/92

Modificación del Decreto Nº 897/92.

Bs. As., 10/7/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 897 del 10 de junio de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que a través del citado decreto se dispuso la exención del impuesto a la transferencia de combustibles para ser consumidos en una zona delimitada en el sur del país.

Que resulta necesario aclarar el tratamiento impositivo sobre las transferencias de ciertos combustibles que se destinan a consumo por parte de embarcaciones de cabotaje, realizadas en la zona delimitada y al este de la misma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 1 del artículo 1º del Decreto Nº 897 del 10 de junio de 1992, por el siguiente:

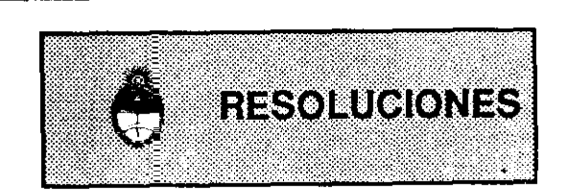
"1) Incorpórase como inciso e), el siguiente:

e) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: Sobre y al sur de la siguiente traza: De la frontera con Chile hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo 42 y hasta la intersección con la ruta nacional número 40; por la ruta nacional número 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial número 6; por la ruta provincial número 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el noroeste por la ruta nacional número 23 y hasta la localidad de Comallo incluida; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional número 23 y hasta la ruta nacional número 3; por la ruta nacional número 3 hacia el sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo número 42; por el paralelo número 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico. Inclúyese en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste".

Art. 2º — El presente decreto tendrá vigencia para los hechos imponibles que se produzcan a partir de la entrada en vigor del Decreto Nº 897 del 10 de junio de 1992.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 225/92

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de Draw-Back.

Bs. As., 2/7/92

VISTO los expedientes Nºs. 324.733/91, 324.737/91, 324.738/91 y su agregado 331.436/91, 324.739/91 y su agregado 331.435/91, 325.028/91, 325.029/91, 328.232/91, 328.233/91, 329.065/91, 329.067/91, 329.113/91, 329.155/91, 329.169/91, 329.170/91, 329.171/91, 329.172/91, 329.337/91, 329 338/91, 329.490/91 y 329.536/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, los expedientes Nºs. 335.322/91 y sus agregados 335.323/91 y 335.327/91, 335.324/91 y sus agregados 335.326/91 y 335.328/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación, la Tasa de Estadística, el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX), cuando corresponda, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que abonan los insumos detallados.

Que en atención a lo establecido por el artículo 72 del Decreto Nº 2.284 del 31 de octubre de 1991, por el cual se deroga el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX), corresponde no reintegrar dicha tasa a partir del 1º de noviembre de 1991, inclusive.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico Competente ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1012 del 29 de Mayo de 1991 ("Draw-Back"), Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990; Resolución ex-ME. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CIENTO DOCE (112) planillas de los Anexos I a LXXXII de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXOS I, II y III:	Sal triisopropanolamina del ácido 4-amino-3,5, 6 tricloropicolínico y del ácido 2,4 diclorofenoxiacético.
ANEXOS IV, V y VI:	Sal potásica a base del ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico, grado técnico 79 %, resto impurezas.
ANEXOS VII, VIII y IX:	Poliol polieter.
ANEXOS X, XI y XII:	Resina polieter hidroxilada.
ANEXOS XIII, XIV y XV:	Herbicida a base de Metil-2-(4-((3-Cloro-5 (Trifluoro metil)-2-piridinil) -oxi-) fenoxi) propanoato-.
ANEXOS XVI, XVII y XVIII:	Herbicida a base de Ester isooctílico técnicamente puro y Tricloropir butoxietil del ácido 3,5,6-Tricloro -2- piridiniloxiacético.
ANEXO XIX, XX y XXI:	Tripropilenglicol metil eter.
ANEXOS XXII, XXIII y XXIV:	Mezcla de propilenglicol metil eter.
ANEXOS XXV, XXVI y XXVII:	Insertos a cuarzo con o sin alarma para relojes de sobremesa.
ANEXOS XXVIII, XXIX y XXX:	Insertos digitales a cuarzo para relojes de sobremesa.
ANEXOS XXXI, XXXII y XXXIII:	Mecanismo a cuarzo completo o a cuarzo con péndulo o a cuarzo con péndulo y musical.
ANEXOS XXXIV, XXXV y XXXVI:	Bolsa para enema de bario de policloruro de sinilo atóxio flexible con dispositivo anal y tapón plástico de drenaje.
ANEXOS XXXVII y XXXVIII:	Pistola semiautomática.
ANEXOS XXXIX, XL y XLI:	Alambre galvanizado liso mediana resistencia, en rollos.
ANEXOS XLII, XLIII y XLIV:	Jugo concentrado de manzanas.
ANEXOS XLV, XLVI, XLVII y XLVIII:	Motorreductor de 110 VCC para comando AEMS de interruptor de M. T.
ANEXOS XLIX, L y LI:	Aditivo para aceites lubricantes para motores de combustión interna automotrices, mejorador del índice de viscosidad.
ANEXOS LII, LIII y LIV:	Cajas de cartón corrugado tipo estuche con una medida de 358x125x510 mm. (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO VEINTICINCO POR QUINIENTOS DIEZ MILIMETROS) conteniendo carne y/o despojos de la especie caballar.
ANEXOS LV, LVI y LVII:	Cajas de cartón corrugado tipo telescópicas con una medida de 510x370x120 mm. (QUINIENTOS DIEZ POR TRESCIENTOS SETENTA POR CIENTO VEINTE MILIMETROS) conteniendo carne y/o despojos de la especie caballar.
ANEXOS LVIII, LIX y LX:	Cajas de cartón corrugado tipo telescópicas con una medida de 520x365x115 mm. (QUINIENTOS VEINTE POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR CIENTO QUINCE MILIMETROS) conteniendo carne y/o despojos de la especie caballar.
ANEXOS LXI, LXII y LXIII:	Cajas de cartón corrugado, tipo estuche con una medida de 445x127x695 mm. (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO VEINTISIETE POR SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILIMETROS) conteniendo carne y/o despojos de la especie caballar.
ANEXOS LXIV, LXV y LXVI:	Cable coaxil para antena con o sin portante de acero de 75 Ohms, tipo 500 CA.
ANEXOS LXVII, LXVIII y LXIX:	Cable coaxial para antena con o sin portante de acero de 75 Ohms, tipo 412 CA.
ANEXOS LXX, LXXI y LXXII:	Herbicida preparado a base de N-dipropilamina y paraclorobenzotrifluoruro.
ANEXOS LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI:	Lectora de documentos con código de barras.
ANEXOS LXXVII, LXXVIII y LXXXIX:	Válvulas de admisión y/o escape para motores de combustión interna.
ANEXOS LXXX, LXXXI y LXXXII:	Válvulas de admisión y/o escape para motores de combustión interna.

Art. 2º — Calcúlase en los importes que para caso se indica la restitución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) contemplada en el artículo 2º del Decreto Nº 1012/91:

ANEXOS I y II:	$ 0,48 (PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).
ANEXO III:	$ 0,50 (PESOS CINCUENTA CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXO IV: $ 1,60 (PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXO V: $ 1,59 (PESOS UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXO VI: $ 1,67 (PESOS UNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXO VII: $ 167,35 (PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO VIII: $ 166,55 (PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO IX: $ 169,55 (PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO X: $ 166,84 (PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XI: $ 166,03 (PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS CON TRES CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XII: $ 168,64 (PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XIII: $ 0,99 (PESOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXO XIV: $ 0,98 (PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXO XV: $ 1,03 (PESOS UNO CON TRES CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXOS XVI y XVII: $ 0,45 (PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXO XVIII: $ 0,47 (PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXO XIX: $ 111,30 (PESOS CIENTO ONCE CON TREINTA CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XX: $ 110,76 (PESOS CIENTO DIEZ CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XXI: $ 111,84 (PESOS CIENTO ONCE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XXII: $ 122,93 (PESOS CIENTO VEINTIDOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XXIII: $ 122,34 (PESOS CIENTO VEINTIDOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XXIV: $ 123,53 (PESOS CIENTO VEINTITRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XXV: $ 120,03 (PESOS CIENTO VEINTE CON TRES CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO XXVI: $ 119,46 (PESOS CIENTO DIECINUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO XXVII: $ 124,85 (PESOS CIENTO VEINTICUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO XXVIII: $ 44,02 (PESOS CUARENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO XXIX: $ 43,80 (PESOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO XXX: $ 45,93 (PESOS CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO XXXI: $ 112,48 (PESOS CIENTO DOCE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO XXXII: $ 111,94 (PESOS CIENTO ONCE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO XXXIII: $ 117,20 (PESOS CIENTO DIECISIETE CON VEINTE CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO XXXIV: $ 5,75 (PESOS CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS) por CIEN UNIDADES (100 u).

ANEXO XXXV: $ 5,73 (PESOS CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS) por CIEN UNIDADES (100 u).

ANEXO XXXVI: $ 5,83 (PESOS CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS) por CIEN UNIDADES (100 u).

ANEXO XXXVII: $ 1,04 (PESOS UNO CON CUATRO CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

ANEXO XXXVIII: $ 1,03 (PESOS UNO CON TRES CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

ANEXO XXXIX: $ 9,34 (PESOS NUEVE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XL: $ 9,05 (PESOS NUEVE CON CINCO CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XLI: $ 9,10 (PESOS NUEVE CON DIEZ CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XLII: $ 4,74 (PESOS CUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS) por MIL LITROS (1.000 l).

ANEXO XLIII: $ 4,71 (PESOS CUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVO) por MIL LITROS (1.000 l).

ANEXO XLIV: $ 4,79 (PESOS CUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS) por MIL LITROS (1.000 l).

ANEXO XLV: $ 19,52 (PESOS DIECINUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

ANEXO XLVI: $ 16,10 (PESOS DIECISEIS CON DIEZ CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

ANEXO XLVII: $ 16,02 (PESOS DIECISEIS CON DOS CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

ANEXO XLVIII: $ 16,81 (PESOS DIECISEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

ANEXO XLIX: $ 132,77 (PESOS CIENTO TREINTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO L: $ 132,15 (PESOS CIENTO TREINTA Y DOS CON QUINCE CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO LI: $ 138,56 (PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO LII: $ 64,82 (PESOS SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LIII: $ 64,53 (PESOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LIV: $ 65,37 (PESOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LV: $ 90,03 (PESOS NOVENTA CON TRES CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LVI: $ 89,62 (PESOS OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LVII: $ 90,79 (PESOS NOVENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LVIII: $ 85,17 (PESOS OCHENTA Y CINCO CON DIECISIETE CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.0000 u).

ANEXO LIX: $ 84,78 (PESOS OCHENTA Y CUATRO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LX: $ 85,88 (PESOS OCHENTA Y CINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LXI: $ 107,31 (PESOS CIENTO SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LXII: $ 106,83 (PESOS CIENTO SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LXIII: $ 108,22 (PESOS CIENTO OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS) por MIL UNIDADES (1.000 u).

ANEXO LXIV: $ 148,85 (PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS) por MIL METROS (1.000 m).

ANEXO LXV: $ 148,20 (PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS) por MIL METROS (1.000 m).

ANEXO LXVI: $ 150,80 (PESOS CIENTO CINCUENTA CON OCHENTA CENTAVOS) por MIL METROS (1.000 m).

ANEXO LXVII: $ 112,59 (PESOS CIENTO DOCE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS) por MIL METROS (1.000 m).

ANEXO LXVIII: $ 112,10 (PESOS CIENTO DOCE CON DIEZ CENTAVOS) por MIL METROS (1.000 m).

ANEXO LXIX: $ 114,06 (PESOS CIENTO CATORCE CON SEIS CENTAVOS) por MIL METROS (1.000 m).

ANEXO LXX: $ 265,75 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS) por MIL LITROS (1.000 l).

ANEXO LXXI: $ 264,47 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS) por MIL LITROS (1.000 l).

ANEXO LXXII: $ 274,32 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS) por MIL LITROS (1.000 l).

ANEXO LXXIII: $ 702,05 (PESOS SETECIENTOS DOS CON CINCO CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

ANEXO LXXIV: $ 670,51 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

ANEXO LXXV:	$ 667,71 (PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).
ANEXO LXXVI:	$ 673,44 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).
ANEXO LXXVII:	$ 8,46 (PESOS OCHO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS) por DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).
ANEXO LXXVIII:	$ 8,42 (PESOS OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS) por DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).
ANEXO LXXIX:	$ 8,57 (PESOS OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS) por DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).
ANEXO LXXX:	$ 8,08 (PESOS OCHO CON OCHO CENTAVOS) por DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).
ANEXO LXXXI:	$ 8,04 (PESOS OCHO CON CUATRO CENTAVOS) por DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).
ANEXO LXXXII:	$ 8,12 (PESOS OCHO CON DOCE CENTAVOS) por DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).

Art. 3º — Establécese que los Anexos I, IV, VII, X, XIII, XVI, XIX, XXII, XXV, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXVII, XXXIX, XLII, IL, LII, LV, LVIII, LXI, LXIV, LXVII, LXX, LXXVII y LXXX de la presente resolución serán de aplicación para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) registrados hasta el 31 de octubre de 1991, inclusive.

Art. 4º — Establécese que los Anexos II, V, VIII, XI, XIV, XVII, XX, XXIII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXV, XL, XLIII, XLVII, L, LIII, LVI, LIX, LXII, LXV, LXVIII, LXXI, LXXV, LXXVIII y LXXXI de la presente resolución serán de aplicación para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) registrados desde el 1º de noviembre de 1991 hasta el 5 de noviembre de 1991, inclusive.

Art. 5º — Establécese que los Anexos III, VI, IX, XII, XV, XVIII, XXI, XXIV, XXVII, XXX, XXXIII, XXXVI, XLI, XLIV, XLVIII, LI, LIV, LVII LX, LXIII, LXVI, LXIX, LXXII, LXXVI, LXXIX, y LXXXII de la presente resolución serán de aplicación para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) registrados desde el 6 de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive.

Art. 6º — Establécese que el Anexo XXXVIII de la presente resolución será de aplicación para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) registrados desde el 1º de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive.

Art. 7º — Establécese que los Anexos XLV y LXXIII de la presente resolución serán de aplicación para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) registrados hasta el 23 de septiembre de 1991, inclusive.

Art. 8º — Establécese que los Anexos XLVI y LXXIV de la presente resolución serán de aplicación para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) registrados desde el 24 de septiembre de 1991 hasta el 31 de octubre de 1991, inclusive.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO I

Expediente Nº: 324.733/91 (15/7/91)

Producto Tipificado: SAL TRIISOPROPANOLAMINA DEL ACIDO 4-AMINO-3, 5, 6 - TRICLOROPICOLINICO Y DEL ACIDO 2,4-DICLOROFENOXIACETICO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.110
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 0,09 (PESOS NUEVE CENTAVOS)	$ 0,01 (PESOS UN CENTAVO)	$ 0,10 (PESOS DIEZ CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
TRIISOPROPANOLAMINA 101.	0,3850	29.23.00.01.99
ACIDO ETILENDIAMINOTETRAACETICO.	0,0065	29.23.00.04.20
ACIDO 4-AMINO-3, 5, 6-TRICLOROPICOLINICO.	0,0635	29.35.02.12.16

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 2,92 (DOS DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO II

Expediente Nº: 324.733/91 (15/7/91)

Producto Tipificado: SAL TRIISOPROPANOLAMINA DEL ACIDO 4-AMINO-3,5,6-TRICLOROPICOLINICO Y DEL ACIDO 2, 4-DICLOROFENOXIACETICO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.110
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ - - -	$ 0,09 (PESOS NUEVE CENTAVOS)	$ - - -	$ 0,09 (PESOS NUEVE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
TRIISOPROPANOLAMINA 101.	0,3850	29.23.00.01.99
ACIDO ETILENDIAMINOTETRAACETICO.	0,0065	29.23.00.04.20
ACIDO 4-AMINO-3, 5, 6-TRICLOROPICOLINICO	0,0635	29.35.02.12.16

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 2,92 (DOS DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO III

Expediente Nº: 324.733/91 (15/7/91)

Producto tipificado: SAL TRIISOPROPANOLAMINA DEL ACIDO 4-AMINO-3, 5, 6- TRICLOROPICOLINICO Y DEL ACIDO 2,4-DICLOROFENOXIACETICO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.110
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias.	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,15 (PESOS QUINCE CENTAVOS)	$ 0,09 (PESOS NUEVE CENTAVOS)	=A= - - -	$ 0,24 (PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
TRIISOPROPANOLAMINA 101.	0,3850	29.23.00.01.99
ACIDO ETILENDIAMINOTETRAACETICO.	0,0065	29.23.00.04.20
ACIDO 4-AMINO-3, 5, 6-TRICLOROPICOLINICO	0,0635	29.35.02.12.16

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 2,92 (DOS DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO IV

Expediente Nº: 324.737/91 (15/7/91)

Producto tipificado: SAL POTASICA A BASE DEL ACIDO 4-AMINO-3,5,6-TRICLOROPICOLINICO GRADO TECNICO 79 %, RESTO IMPUREZAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.190
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias.	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ - - -	$ 0,29 (PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS).	$ 0,05 (PESOS CINCO CENTAVOS)	$ 0,34 (PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
ACIDO 4-AMINO- 3, 5, 6-TRICLO-ROPICOLINICO. GRADO TECNICO 79 %. RESTO IMPUREZAS	0,2723	29.35.02.12.12

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 9,68 (NUEVE DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO V

Expediente Nº: 324.737/91 (15/7/91)

Producto Tipificado: SAL POTASICA A BASE DEL ACIDO 4-AMINO-3, 5, 6-TRICLOROPICOLINICO. GRADO TECNICO 79% RESTO IMPUREZAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.110
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 0,29 (PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS)	$ — — —	$ 0,29 (PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
ACIDO 4-AMINO-3, 5, 6-TRICLOROPICOLINICO. GRADO TECNICO 79 %. RESTO IMPUREZAS.	0,2723	29.35.02.12.12

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 9,68 (NUEVE DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO VI

Expediente Nº: 324.737/91 (15/7/91)

Producto Tipificado: SAL POTASICA A BASE DEL ACIDO 4-AMINO-3, 5, 6-TRICLOROPICOLINICO. GRADO TECNICO 79% RESTO IMPUREZAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.190
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,48 (PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 0,29 (PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS)	$ — — —	$ 0,77 (PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
ACIDO 4-AMINO-3, 5, 6-TRICLOROPICOLINICO. GRADO TECNICO 79 %, RESTO IMPUREZAS.	0,2723	29.35.02.12.12

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 9,68 (NUEVE DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO VII

Expediente Nº: 324.738/91 (15/7/91) y 331.436/91 (12-9-91)

Producto Tipificado: POLIOL POLIETER.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3907.20.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,52 (PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS)	$ 30,30 (PESOS TREINTA CON TREINTA CENTAVOS)	$ 5,05 (PESOS CINCO CON CINCO CENTAVOS)	$ 35,87 (PESOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
SILICATO DE MAGNESIO.	0,002	28.45.00.99.99
DIOCTILDIFENILAMINA.	0,025	29.22.00.02.42
OXIDO DE PROPILENO.	0,933	29.09.1.02 (NALADI)
MEZCLA DE OXIDO DE PROPILENO CON HASTA 30 % DE OXIDO DE ETILENO	0,042	38.19.0.99 (NALADI)
GLICERINA.	0,0288	15.11.00.00.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 1.010,09 (UN MIL DIEZ DOLARES CON NUEVE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO VIII

Expediente Nº: 324.738/91 (15/7/91) y 331.436/91 (12-9-91)

Producto Tipificado: POLIOL POLIETER.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3907.20.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,52 (PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS)	$ 30,30 (PESOS TREINTA CON TREINTA CENTAVOS)	$ — — —	$ 30,82 (PESOS TREINTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
SILICATO DE MAGNESIO.	0,002	28.45.00.99.99
DIOCTILDIFENILAMINA.	0,025	29.22.00.02.42
OXIDO DE PROPILENO.	0,933	29.09.1.02 (NALADI)
MEZCLA DE OXIDO DE PROPILENO CON HASTA 30% DE OXIDO DE ETILENO	0,042	38.19.0.99 (NALADI)
GLICERINA.	0,0288	15.11.00.00.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 1.010,09 (UN MIL DIEZ DOLARES CON NUEVE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO IX

Expediente Nº: 324.738/91 (15/7/91) y 331.436/91 (12-9-91)

Producto Tipificado: POLIOL POLIETER.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3907.20.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 19,30 (PESOS DIECINUEVE CON TREINTA CENTAVOS)	$ 30,30 (PESOS TREINTA CON TREINTA CENTAVOS)	$ — — —	$ 49,60 (PESOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
SILICATO DE MAGNESIO.	0,002	28.45.00.99.99
DIOCTILDIFENILAMINA.	0,025	29.22.00.02.42
OXIDO DE PROPILENO.	0,933	29.09.1.02 (NALADI)
MEZCLA DE OXIDO DE PROPILENO CON HASTA 30 % DE OXIDO DE ETILENO	0,042	38.19.0.99 (NALADI)
GLICERINA.	0,0288	15.11.00.00.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 1.010,09 (UN MIL DIEZ DOLARES CON NUEVE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO X

Expediente Nº: 324.738/91 (15/7/91) y 331.436/91 (12-9-91)

Producto Tipificado: RESINA POLIETER HIDROXILADA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3907.20.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 1,39 (PESOS UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 30,18 (PESOS TREINTA CON DIECIOCHO CENTAVOS)	$ 5,03 (PESOS CINCO CON TRES CENTAVOS)	$ 36,60 (PESOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
SILICATO DE MAGNESIO.	0,002	28.45.00.99.99
FENOTIAZINA..	0,001	29.35.02.32.01
OXIDO DE PROPILENO.	0,4934	29.09.1.02 (NALADI)
MEZCLA DE OXIDO DE PROPILENO CON HASTA 30 % DE OXIDO DE ETILENO	0,4243	38.19.0.99 (NALADI)
GLICERINA.	0,1702	15.11.00.00.00
DIOCTILDIFENILAMINA.	0,003	29.22.00.02.42

VALOR INSUMOS IMPORTADOS USS 1.006,14 (UN MIL SEIS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XI

Expediente Nº: 324.739/91 (15/7/91) y 331.435/91 (12-9-91)

Producto Tipificado: RESINA POLIETER HIDROXILADA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3907.20.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 1,39 (PESOS UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 30,18 (PESOS TREINTA CON DIECIOCHO CENTAVOS)	$ — — —	$ 31,57 (PESOS TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
SILICATO DE MAGNESIO.	0,002	28.45.00.99.99
FENOTIAZINA.	0,001	29.35.02.32.01
OXIDO DE PROPILENO.	0,4934	29.09.1.02 (NALADI)
MEZCLA DE OXIDO DE PROPILENO CON HASTA 30 % DE OXIDO DE ETILENO	0,4243	38.19.0.99 (NALADI)
GLICERINA.	0,1702	15.11.00.00.00
DIOCTILDIFENILAMINA.	0,003	29.22.00.02.42

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 1.006,14 (UN MIL SEIS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XII

Expediente Nº: 324.739/91 (15/7/91) y 331.435/91 (12-9-91)

Producto Tipificado: RESINA POLIETER HIDROXILADA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3907.20.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 17,69 (PESOS DIECISIETE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 30,18 (PESOS TREINTA CON DIECIOCHO CENTAVOS)	$ — — —	$ 47,87 (PESOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:
s

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
SILICATO DE MAGNESIO.	0,002	28.45.00.99.99
FENOTIAZINA	0,001	29.35.02.32.01
OXIDO DE PROPILENO.	0,4934	29.09.1.02 (NALADI)
MEZCLA DE OXIDO DE PROPILENO CON HASTA 30 % DE OXIDO DE ETILENO	0,4243	38.19.0.99 (NALADI)
GLICERINA.	0,1702	15.11.00.00.00
DIOCTILDIFENILAMINA.	0,003	29.22.00.02.42

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 1.006,14 (UN MIL SEIS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XIII

Expediente Nº: 325.028/91 (17/7/91).

Producto Tipificado: HERBICIDA A BASE DE METIL-2-(4-((3-CLORO-5-(TRIFLUORO METIL)-2-PIRIDINIL)-OXI) FENOXI) PROPANOATO-.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.190
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 0,18 (PESOS DIECIOCHO CENTAVOS)	$ 0,03 (PESOS TRES CENTAVOS)	$ 0,21 (PESOS VEINTIUN CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
METIL-2-(4-((3-CLORO-5-(TRIFLUORO METIL)-2-PIRIDINIL)-OXI-) FENOXI) PROPANOATO- GRADO ACTIVO 98/99 %.	0,0638	29.35.02.12.58

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 5,98 (CINCO DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XIV

Expediente Nº: 325.028/91 (17/7/91)

Producto Tipificado: HERBICIDA A BASE DE METIL-2-(4-((3-CLORO-5-(TRIFLUORO METIL)-2-PIRIDINIL)-OXI) FENOXI) PROPANOATO-.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.190
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 0,18 (PESOS DIECIOCHO CENTAVOS)	$ — — —	$ 0,18 (PESOS DIECIOCHO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
METIL-2-(4-((3-CLORO-5-(TRIFLUORO METIL)-2-PIRIDINIL)-OXI-) FENOXI)PROPANOATO- GRADO ACTIVO 98/99 %.	0,0638	29.35.02.12.58

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 5,98 (CINCO DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XV

Expediente Nº: 325.028/91 (17/7/91)

Producto Tipificado: HERBICIDA A BASE DE METIL -2-(4-(3-CLORO-5-(TRIFLUORO METIL)-2-PIRIDINIL)-OXI) FENOXI) PROPANOATO-.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.190
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,30 (PESOS TREINTA CENTAVOS)	$ 0,18 (PESOS DIECIOCHO CENTAVOS)	$ — — —	$ 0,48 (PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
METIL-2-(4-((3-CLORO-5-(TRIFLUORO METIL)-2-PIRIDINIL)-OXI-) FENOXI) PROPANOATO- GRADO ACTIVO 98/99 %.	0,0638	29.35.02.12.58

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 5,98 (CINCO DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XVI

Expediente Nº: 325.028/91 (17/7/91)

Producto Tipificado: HERBICIDA A BASE DE ESTER ISOOCTILICO TECNICAMENTE PURO Y TRICLOROPIR BUTOXIETIL DEL ACIDO 3, 5, 6-TRICLORO-2-PIRIDINILOXIACETICO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.110
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 0,08 (PESOS OCHO CENTAVOS)	$ 0,01 (PESOS UN CENTAVO)	$ 0,09 (PESOS NUEVE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
ESTER ISOOCTILICO TECNICAMENTE PURO, PRINCIPIO ACTIVO PARA LA FORMULACION DE HERBICIDAS.	0,0495	29.35.02.12.16
TRICLOROPIR, BUTOXIETIL ESTER DEL ACIDO 3,5,6-TRICLORO-2-PIRI-DINILOXIACETICO, PRINCIPIO ACTIVO PARA LA FORMULACION DE HERBICIDAS	0,0903	29.35.02.12.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 2,73 (DOS DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XVII

Expediente Nº: 325.029/91 (17/7/91)

Producto Tipificado: HERBICIDA A BASE DE ESTER ISOOCTILICO TECNICAMENTE PURO Y TRICLOROPIR BUTOXIETIL DEL ACIDO 3, 5, 6-TRICLORO-2-PIRIDINILOXIACETICO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.110
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 0,08 (PESOS OCHO CENTAVOS)	$ — — —	$ 0,08 (PESOS OCHO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
ESTER ISOOCTILICO TECNICAMENTE PURO, PRINCIPIO ACTIVO PARA LA FORMULACION DE HERBICIDAS.	0,0495	29.35.02.12.16
TRICLOROPIR, BUTOXIETIL ESTER DEL ACIDO 3,5,6-TRICLORO-2-PIRIDINILOXIACETICO, PRINCIPIO ACTIVO PARA LA FORMULACION DE HERBICIDAS	0,0903	29.35.02.12.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 2,73 (DOS DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XVIII

Expediente Nº: 325.029/91 (17/7/91)

Producto Tipificado: HERBICIDA A BASE DE ESTER ISOCTILICO TECNICAMENTE PURO Y TRICLOROPIR BUTOXIETIOL DEL ACIDO 3,5,6-TRICLORO-2-PIRIDINILOXIACETICO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.110
Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,13 (PESOS TRECE CENTAVOS)	$ 0,08 (PESOS OCHO CENTAVOS)	$ — — —	$ 0,21 (PESOS VEINTIUN CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
ESTER ISOOCTILICO TECNICAMENTE PURO, PRINCIPIO ACTIVO PARA LA FORMULACION DE HERBICIDAS.	0,0495	29.35.02.12.16
TRICLOROPIR, BUTOXIETIL ESTER DEL ACIDO 3,5,6-TRICLORO-2-PIRIDINILOXIACETICO, PRINCIPIO ACTIVO PARA LA FORMULACION DE HERBICIDAS	0,0903	29.35.02.12.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 2,73 (DOS DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XIX

Expediente Nº: 328.232/91 (15/8/91)

Producto Tipificado: TRIPROPILENGLICOL METIL ETER.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

2909.49.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 20,16 (PESOS VEINTE CON DIECISEIS CENTAVOS)	$ 3,36 (PESOS TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS)	$ 23,52 (PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
OXIDO DE PROPILENO	0,8449	29.09.1.02 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 672,12 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XX

Expediente Nº: 328.232/91 (15/8/91)

Producto Tipificado: TRIPROPILENGLICOL METIL ETER.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

2909.49.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 20,16 (PESOS VEINTE CON DIECISEIS CENTAVOS)	$ — — —	$ 20,16 (PESOS VEINTE CON DIECISEIS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
OXIDO DE PROPILENO	0,8449	29.09.1.02 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 672,12 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XXI

Expediente Nº: 328.232/91 (15/8/91)

Producto Tipificado: TRIPROPILENGLICOL METIL ETER.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

2909.49.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 6,72 (PESOS SEIS CON SETENTA DOS CENTAVOS)	$ 20,16 (PESOS VEINTE CON DIECISEIS CENTAVOS)	$ — — —	$ 26,88 (PESOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
OXIDO DE PROPILENO	0,8449	29.09.1.02 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 672,12 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XXII

Expediente Nº: 328.233/91 (15/8/91)

Producto Tipificado: MEZCLA DE PROPILENGLICOL METIL ETER.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

2909.49.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 22,27 (PESOS VEINTIDOS CON VEINTISIETE CENTAVOS)	$ 3,71 (PESOS TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS)	$ 25,98 (PESOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
OXIDO DE PROPILENO	0,9332	29.09.1.02 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 742,36 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XXIII

Expediente Nº: 328.233/91 (15/8/91)

Producto Tipificado: MEZCLA DE PROPILENGLICOL METIL ETER.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

2909.49.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 22,27 (PESOS VEINTIDOS CON VEINTISIETE CENTAVOS)	$ — — —	$ 22,27 (PESOS VEINTIDOS CON VEINTISIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
OXIDO DE PROPILENO	0,9332	29.09.1.02 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 742,36 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XXIV

Expediente Nº: 328.233/91 (15/8/91)

Producto Tipificado: MEZCLA DE PROPILENGLICOL METIL ETER.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

2909.49.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 7,42 (PESOS SIETE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS)	$ 22,27 (PESOS VEINTIDOS CON VEINTISIETE CENTAVOS)	$ — — —	$ 29,69 (PESOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
OXIDO DE PROPILENO	0,9332	29.09.1.02 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 742,36 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XXV

Expediente Nº: 328.763/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: INSERTOS A CUARZO CON O SIN ALARMA PARA RELOJES DE SOBREMESA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9105.91.900
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 8,09 (PESOS OCHO CON NUEVE CENTAVOS)	$ 21,51 (PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS)	$ 3,58 (PESOS TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 33,18 (PESOS TREINTA Y TRES CON DIECIOCHO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
PIÑON MINUTOS.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA SECUNDARIA.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.03
PLATINA ANTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
BLOQUE REGULADOR ELECTRONICO.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.99
EJE SEGUNDERO.	1000	91.11.00.00.99

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XXVI

Expediente Nº: 328.763/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: INSERTOS A CUARZO CON O SIN ALARMA PARA RELOJES DE SOBREMESA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9105.91.900
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 8,09 (PESOS OCHO CON NUEVE CENTAVOS)	$ 21,51 (PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS)	$ — — —	$ 29,60 (PESOS VEINTINUEVE CON SESENTA CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
PIÑON MINUTOS.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA SECUNDARIA.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.03
PLATINA ANTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
BLOQUE REGULADOR ELECTRONICO.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.99
EJE SEGUNDERO.	1000	91.11.00.00.99
EJE PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
TRABA MINUTOS.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA MINUTERO.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA POSTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA DE TRANSMISION.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA HORARIA.	1000	91.11.00.00.99
BOTON PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
ROTOR.	1000	91.11.00.00.99
CONTACTO	1000	85.19.01.03.03

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 717 (SETECIENTOS DIECISIETE DOLARES).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XXVII

Expediente Nº: 328.763/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: INSERTOS A CUARZO CON O SIN ALARMA PARA RELOJES DE SOBREMESA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9105.91.900
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 41,81 (PESOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS)	$ 21,51 (PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS)	$ — — —	$ 63,32 (PESOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
PIÑON MINUTOS.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA SECUNDARIA.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.03
PLATINA ANTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
BLOQUE REGULADOR ELECTRONICO.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.99
EJE SEGUNDERO.	1000	91.11.00.00.99
EJE PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
TRABA MINUTOS.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA MINUTERO.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA POSTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA DE TRANSMISION.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA HORARIA.	1000	91.11.00.00.99
BOTON PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
ROTOR.	1000	91.11.00.00.99
CONTACTO	1000	85.19.01.03.03

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 717 (SETECIENTOS DIECISIETE DOLARES).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XXVIII

Expediente Nº: 328.764/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: INSERTOS DIGITALES A CUARZO PARA RELOJES DE SOBREMESA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9105.91.900
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 7,97 (PESOS SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS)	$ 1,33 (PESOS UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS)	$ 9,30 (PESOS NUEVE CON TREINTA CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN TERMINADO, DIGITAL, ALTURA DIGITO 5,6 MM.	1000	91.07.00.00.01

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 265,80 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XXIX

Expediente Nº: 328.764/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: INSERTOS DIGITALES A CUARZO PARA RELOJES DE SOBREMESA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9105.91.900
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 7,97 (PESOS SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS)	$ — — —	$ 7,97 (PESOS SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN TERMINADO, DIGITAL, ALTURA DIGITO 5,6 MM.	1000	91.07.00.00.01

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 265,80 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XXX

Expediente Nº: 328.764/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: INSERTOS DIGITALES A CUARZO PARA RELOJES DE SOBREMESA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9105.91.900
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 13,29 (PESOS TRECE CON VEINTINUEVE CENTAVOS)	$ 7,97 (PESOS SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS)	$ — — —	$ 21,26 (PESOS VEINTIUNO CON VEINTISEIS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN TERMINADO, DIGITAL, ALTURA DIGITO 5,6 MM.	1000	91.07.00.00.01

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 265,80 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XXXI

Expediente Nº: 328.765/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: MECANISMO A CUARZO COMPLETO O A CUARZO CON PENDULO O A CUARZO CON PENDULO Y MUSICAL.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9109.19.000
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 3,38 (PESOS TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 20,28 (PESOS VEINTE CON VEINTIOCHO CENTAVOS)	$ 3,38 (PESOS TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 27,04 (PESOS VEINTISIETE CON CUATRO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
RUEDA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA SEGUNDERA.	1000	91.11.00.00.03
PIÑON.	1000	91.11.00.00.03
PLATINA ANTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA POSTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA DE TRANSMISION.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA HORARIA.	1000	91.11.00.00.99
BOTON PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
ROTOR	1000	91.11.00.00.99
EJE SEGUNDERO.	1000	91.11.00.00.99
HORQUILLA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA MINUTOS.	1000	91.11.00.00.99
BLOQUE REGULADOR.	1000	91.11.00.00.99
BOTON DE PARADA.	1000	91.11.00.00.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 675,97 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XXXII

Expediente Nº: 328.765/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: MECANISMO A CUARZO COMPLETO O A CUARZO CON PENDULO O A CUARZO CON PENDULO Y MUSICAL

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9109.19.000
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 3,38 (PESOS TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 20,28 (PESOS VEINTE CON VEINTIOCHO CENTAVOS)	$ — — —	$ 23,66 (PESOS VEINTITRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
RUEDA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA SEGUNDERA.	1000	91.11.00.00.03
PIÑON.	1000	91.11.00.00.03
PLATINA ANTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA POSTERIOR.	1000	91.11.00.00.99

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
PLATINA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA DE TRANSMISION.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA HORARIA.	1000	91.11.00.00.99
BOTON PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
ROTOR	1000	91.11.00.00.99
EJE SEGUNDERO.	1000	91.11.00.00.99
HORQUILLA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA MINUTOS.	1000	91.11.00.00.99
BLOQUE REGULADOR.	1000	91.11.00.00.99
BOTON DE PARADA.	1000	91.11.00.00.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 675,97 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XXXIII

Expediente Nº: 328.765/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: MECANISMO A CUARZO COMPLETO O A CUARZO CON PENDULO O A CUARZO CON PENDULO Y MUSICAL

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9109.19.000
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 36,25 (PESOS TREINTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS)	$ 20,28 (PESOS VEINTE CON VEINTIOCHO CENTAVOS)	$ — — —	$ 56,53 (PESOS CINCUENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
RUEDA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA SEGUNDERA.	1000	91.11.00.00.03
PIÑON.	1000	91.11.00.00.03
PLATINA ANTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA POSTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA DE TRANSMISION.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA HORARIA.	1000	91.11.00.00.99
BOTON PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
ROTOR	1000	91.11.00.00.99
EJE SEGUNDERO.	1000	91.11.00.00.99
HORQUILLA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA MINUTOS.	1000	91.11.00.00.99
BLOQUE REGULADOR.	1000	91.11.00.00.99
BOTON DE PARADA.	1000	91.11.00.00.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 675,97 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XXXIV

Expediente Nº: 329.040/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: BOLSA PARA ENEMA DE BARIO DE POLICLORURO DE SINILO ATOXICO FLEXIBLE CON DISPOSITIVO ANAL Y TAPON PLASTICO DE DRENAJE.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9018.99.900
Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 3,45 (PESOS TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)	$ 0,94 (PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ 0,16 (PESOS DIECISEIS CENTAVOS)	$ 4,55 (PESOS CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
TAPON DE PLASTICO PARA BOLSA DE NUTRICION ENTERAL.	100	39.07.01.00.00
DISPOSITIVO ANAL PARA UTILIZACION EN BOLSA DE ENEMA DE SULFATO DE BARIO.	100	90.17.03.02.00
OBTURADORES DE FLUJO PARA BOLSA RECOLECTORA DE SANGRE.	100	90.17.03.02.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 31,40 (TREINTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XXXV

Expediente Nº: 329.040/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: BOLSA PARA ENEMA DE BARIO DE POLICLORURO DE SINILO ATOXICO FLEXIBLE CON DISPOSITIVO ANAL Y TAPON PLASTICO DE DRENAJE.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9018.99.900
Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 3,45 (PESOS TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)	$ 0,94 (PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ — — —	$ 4,39 (PESOS CUATRO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
TAPON DE PLASTICO PARA BOLSA DE NUTRICION ENTERAL.	100	39.07.01.00.00
DISPOSITIVO ANAL PARA UTILIZACION EN BOLSA DE ENEMA DE SULFATO DE BARIO.	100	90.17.03.02.00
OBTURADORES DE FLUJO PARA BOLSA RECOLECTORA DE SANGRE.	100	90.17.03.02.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 31,40 (TREINTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XXXVI

Expediente Nº: 329.040/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: BOLSA PARA ENEMA DE BARIO DE POLICLORURO DE SINILO ATOXICO FLEXIBLE CON DISPOSITIVO ANAL Y TAPON PLASTICO DE DRENAJE.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9018.99.900
Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 4,08 (PESOS CUATRO CON OCHO CENTAVOS)	$ 0,94 (PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ — — —	$ 5,02 (PESOS CINCO CON DOS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
TAPON DE PLASTICO PARA BOLSA DE NUTRICION ENTERAL.	100	39.07.01.00.00
DISPOSITIVO ANAL PARA UTILIZACION EN BOLSA DE ENEMA DE SULFATO DE BARIO.	100	90.17.03.02.00
OBTURADORES DE FLUJO PARA BOLSA RECOLECTORA DE SANGRE.	100	90.17.03.02.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 31,40 (TREINTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XXXVII

Expediente Nº: 329.046/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: PISTOLA SEMIAUTOMATICA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9302.00.290
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 1,14 (PESOS UNO CON CATORCE CENTAVOS)	$ 0,15 (PESOS QUINCE CENTAVOS)	$ 0,02 (PESOS DOS CENTAVOS)	$ 1,31 (PESOS UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CACHA DE GOMA PARA PISTOLA SEMIAUTOMATICA	1	93.06.00.01.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 5,17 (CINCO DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1/11/91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XXXVIII

Expediente Nº: 329.046/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: PISTOLA SEMIAUTOMATICA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9302.00.290
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 1,14 (PESOS UNO CON CATORCE CENTAVOS)	$ 0,15 (PESOS QUINCE CENTAVOS)	$ — — —	$ 1,29 (PESOS UNO CON VEINTINUEVE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CACHA DE GOMA PARA PISTOLA SEMIAUTOMATICA	1	93.06.00.01.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 5,17 (CINCO DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XXXIX

Expediente Nº: 329.065/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: ALAMBRE GALVANIZADO LISO MEDIANA RESISTENCIA, EN ROLLOS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

7217.13.100
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 1,65 (PESOS UNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS)	$ 0,27 (PESOS VEINTISIETE CENTAVOS)	$ 1,92 (PESOS UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS, SIN AGLOMERAR.	0,4489	26.01.2.01 (NALADI)
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS, AGLOMERADO.	0,8337	26.01.3.01 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 54,93 (CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XL

Expediente Nº: 329.065/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: ALAMBRE GALVANIZADO LISO MEDIANA RESISTENCIA, EN ROLLOS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

7217.13.100
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 1,65 (PESOS UNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS)	$ — — —	$ 1,65 (PESOS UNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS, SIN AGLOMERAR.	0,4489	26.01.2.01 (NALADI)
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS, AGLOMERADO.	0,8337	26.01.3.01 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 54,93 (CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XLI

Expediente Nº: 329.065/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: ALAMBRE GALVANIZADO LISO MEDIANA RESISTENCIA, EN ROLLOS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

7217.13.100
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,30 (PESOS TREINTA CENTAVOS)	$ 1,65 (PESOS UNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS)	$ — — —	$ 1,95 (PESOS UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS, SIN AGLOMERAR.	0,4489	26.01.2.01 (NALADI)
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS, AGLOMERADO.	0,8337	26.01.3.01 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: USS 54,93 (CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XLII

Expediente Nº: 329.067/91 (28/8/91)

Producto Tipificado: JUGO CONCENTRADO DE MANZANAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

2009.70.100
Reintegro por: MIL LITROS (1.000 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 2,84 (PESOS DOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ 0,77 (PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS)	$ 0,13 (PESOS TRECE CENTAVOS)	$ 3,74 (PESOS TRES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD litro	NADI
PREPARADO DE ENZIMAS PURIFICADO A BASE DE PECTINASAS	3,5	35.07.00.02.03

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 25,83 (VEINTICINCO DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XLIII

Expediente Nº: 329.067/91 (28/8/91)

Producto Tipificado: JUGO CONCENTRADO DE MANZANAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

2009.70.100
Reintegro por: MIL LITROS (1.000 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 2,84 (PESOS DOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ 0,77 (PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS)	$ — — —	$ 3,61 (PESOS TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD litro	NADI
PREPARADO DE ENZIMAS PURIFICADO A BASE DE PECTINASAS	3,5	35.07.00.02.03

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 25,83 (VEINTICINCO DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XLIV

Expediente Nº: 329.067/91 (28/8/91)

Producto Tipificado: JUGO CONCENTRADO DE MANZANAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

2009.70.100
Reintegro por: MIL LITROS (1.000 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 3,36 (PESOS TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS)	$ 0,77 (PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS)	$ — — —	$ 4,13 (PESOS CUATRO CON TRECE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD litro	NADI
PREPARADO DE ENZIMAS PURIFICADO A BASE DE PECTINASAS	3,5	35.07.00.02.03

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 25,83 (VEINTICINCO DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 23-9-91, inclusive.

ANEXO XLV

Expediente Nº: 329.113/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: MOTORREDUCTOR DE 110 VCC PARA COMANDO AEMS DE INTERRUPTOR DE M. T.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8501.31.100
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 21,40 (PESOS VEINTIUNO CON CUARENTA CENTAVOS)	$ 2,91 (PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)	$ 0,48 (PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 24,79 (PESOS VEINTICUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
MOTORES DE 110/125 VCC	1	85.01.01.02.10

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 97,27 (NOVENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 24-9-91 hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XLVI

Expediente Nº: 329.113/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: MOTORREDUCTOR DE 110 VCC PARA COMANDO AEMS DE INTERRUPTOR DE M. T.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8501.31.100
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 2,91 (PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)	$ 0,48 (PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 3,39 (PESOS TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
MOTORES DE 110/125 VCC	1	85.01.01.02.10

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 97,27 (NOVENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO XLVII

Expediente Nº: 329.113/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: MOTORREDUCTOR DE 110 VCC PARA COMANDO AEMS DE INTERRUPTOR DE M. T.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8501.31.100
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 2,91 (PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)	$ — — —	$ 2,91 (PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
MOTORES DE 110/125 VCC	1	85.01.01.02.10

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 97,27 (NOVENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO XLVIII

Expediente Nº: 329.113/91 (22/8/91)

Producto Tipificado: MOTORREDUCTOR DE 110 VCC PARA COMANDO AEMS DE INTERRUPTOR DE M. T.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8501.31.100
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 4,86 (PESOS CUATRO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS)	$ 2,91 (PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)	$ — — —	$ 7,77 (PESOS SIETE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
MOTORES DE 110/125 VCC	1	85.01.01.02.10

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 97,27 (NOVENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO XLIX

Expediente Nº: 329.155/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: ADITIVO PARA ACEITES LUBRICANTES, PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA AUTOMOTRICES, MEJORADOR DEL INDICE DE VISCOSIDAD.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3811.29.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 24,06 (PESOS VEINTICUATRO CON SEIS CENTAVOS)	$ 4,00 (PESOS CUATRO)	$ 28,06 (PESOS VEINTIOCHO CON SEIS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
LAURIL METACRILATO.	0,148	29.14.03.00.00
ESTEARIL METACRILATO.	0,148	29.14.03.00.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 801,86 (OCHOCIENTOS UN DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO L

Expediente Nº: 329.155/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: ADITIVO PARA ACEITES LUBRICANTES, PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA AUTOMOTRICES, MEJORADOR DEL INDICE DE VISCOSIDAD.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3811.29.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — —	$ 24,06 (PESOS VEINTICUATRO CON SEIS CENTAVOS)	$ — — —	$ 24,06 (PESOS VEINTICUATRO CON SEIS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
LAURIL METACRILATO.	0,148	29.14.03.00.00
ESTEARIL METACRILATO.	0,148	29.14.03.00.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 801,86 (OCHOCIENTOS UN DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LI

Expediente Nº: 329.155/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: ADITIVO PARA ACEITES LUBRICANTES, PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA AUTOMOTRICES, MEJORADOR DEL INDICE DE VISCOSIDAD.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3811.29.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 40,09 (PESOS CUARENTA CON NUEVE CENTAVOS)	$ 24,06 (PESOS VEINTICUATRO CON SEIS CENTAVOS)	$ — — —	$ 64,15 (PESOS SESENTA Y CUATRO CON QUINCE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
LAURIL METACRILATO.	0,148	29.14.03.00.00
ESTEARIL METACRILATO.	0,148	29.14.03.00.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 801,86 (OCHOCIENTOS UN DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO LII

Expediente Nº: 329.169/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO ESTUCHE CON UNA MEDIDA DE 358x125x510 mm. (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO VEINTICINCO POR QUINIENTOS DIEZ MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.00.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230.

Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 28,80 (PESOS VEINTIOCHO CON OCHENTA CENTAVOS)	$ 10,91 (PESOS DIEZ CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)	$ 1,82 (PESOS UNO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS)	$ 41,53 (PESOS CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, MULLEN 200 LBS, CON ALETAS, TIPO ESTUCHE, MEDIDA: 358x125x510 mm. (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO VEINTICINCO POR QUINIENTOS DIEZ MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 363,60 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO LIII

Expediente Nº: 329.169/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO ESTUCHE CON UNA MEDIDA DE 358x125x510 mm. (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO VEINTICINCO POR QUINIENTOS DIEZ MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.00.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 28,80 (PESOS VEINTIOCHO CON OCHENTA CENTAVOS)	$ 10,91 (PESOS DIEZ CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 39,71 (PESOS TREINTA Y NUEVE CON SETENTA Y UN CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, MULLEN 200 LBS, CON ALETAS, TIPO ESTUCHE, MEDIDA: 358x125x510 mm. (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO VEINTICINCO POR QUINIENTOS DIEZ. MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS U$S 363,60 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA CENTAVOS).

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LIV

Expediente Nº: 329.169/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO ESTUCHE CON UNA MEDIDA DE 358x125x510 mm. (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO VEINTICINCO POR QUINIENTOS DIEZ MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 34,03 (PESOS TREINTA Y CUATRO CON TRES CENTAVOS)	$ 10,91 (PESOS DIEZ CON NOVENTA Y UN CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 44,94 (PESOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, MULLEN 200 LBS, CON ALETAS, TIPO ESTUCHE, MEDIDA: 358x125x510 mm. (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO VEINTICINCO POR QUINIENTOS DIEZ. MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS U$S 363,60 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO LV

Expediente Nº: 329.170/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO TELESCOPICAS CON UNA MEDIDA DE 510x370x120 mm. (QUINIENTOS DIEZ POR TRESCIENTOS SETENTA POR CIENTO VEINTE MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230

Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 40,00 (PESOS CUARENTA)	$ 15,15 (PESOS QUINCE CON QUINIENTOS CENTAVOS)	$ 2,52 (PESOS DOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS)	$ 57,67 (PESOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO TELESCOPICAS, MULLEN 200 LBS, FORMADAS POR FONDO, TAPA Y SEPARADOR, MEDIDA: 510x370x120 mm. (QUINIENTOS DIEZ POR TRESCIENTOS SETENTA POR CIENTO VEINTE MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS U$S 505,00 (QUINIENTOS CINCO DOLARES).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91 inclusive.

ANEXO LVI

Expediente Nº: 329.170/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO TELESCOPICAS CON UNA MEDIDA DE 510x370x120 mm. (QUINIENTOS DIEZ POR TRESCIENTOS SETENTA POR CIENTO VEINTE MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 40,00 (PESOS CUARENTA)	$ 15,15 (PESOS QUINCE CON QUINCE CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 55,15 (PESOS CINCUENTA Y CINCO CON QUINCE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO TELESCOPICAS, MULLEN 200 LBS, FORMADAS POR FONDO, TAPA Y SEPARADOR, MEDIDA: 510x370x120 mm. (QUINIENTOS DIEZ POR TRESCIENTOS SETENTA POR CIENTO VEINTE MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS U$S 505,00 (QUINIENTOS CINCO DOLARES).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91 inclusive.

ANEXO LVII

Expediente Nº: 329.170/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO TELESCOPICAS CON UNA MEDIDA DE 510x370x120 mm. (QUINIENTOS DIEZ POR TRESCIENTOS SETENTA POR CIENTO VEINTE MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 47,27 (PESOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTISIETE CENTAVOS)	$ 15,15 (PESOS QUINCE CON QUINCE CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 62,42 (PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO TELESCOPICAS, MULLEN 200 LBS, FORMADAS POR FONDO, TAPA Y SEPARADOR, MEDIDA: 510x370x120 mm. (QUINIENTOS DIEZ POR TRESCIENTOS SETENTA POR CIENTO VEINTE MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS U$S 505,00 (QUINIENTOS CINCO DOLARES).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91 inclusive.

ANEXO LVIII

Expediente Nº: 329.171/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO TELESCOPICAS CON UNA MEDIDA DE 520x365x115 mm. (QUINIENTOS VEINTE POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR CIENTO QUINCE MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230
Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u)

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 37,84 (PESOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ 14,33 (PESOS CATORCE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS)	$ 2,39 (PESOS DOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 54,56 (PESOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO TELESCOPICAS, MULLEN 200 LBS, MEDIDA: 520x365x115 mm. (QUINIENTOS VEINTE POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR CIENTO QUINCE MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS U$S 477,73 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91, hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO LIX

Expediente Nº: 329.171/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO TELESCOPICAS CON UNA MEDIDA DE 520x365x115 mm. (QUINIENTOS VEINTE POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR CIENTO QUINCE MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):
0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.9019-0 — 1602.90.230.

Reintegro por: MIL UNIDADES (1.000 u.).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 37,84 (PESOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS)	$ 14,33 (PESOS CATORCE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 52,17 (PESOS CINCUENTA Y DOS CON DIECISIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO TELESCOPICAS, MULLEN 200 LBS, MEDIDA: 520x365x115 mm. (QUINIENTOS VEINTE POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR CIENTO QUINCE MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS: U$S 477,73 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91, hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LX

Expediente Nº: 329.171/91 (23/8/91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO TELESCOPICAS CON UNA MEDIDA DE 520x365x115 mm. (QUINIENTOS VEINTE POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR CIENTO QUINCE MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230.

Reintegro por: MIL UNIDADES (1.000 u.).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 44,71 (PESOS CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS)	$ 14,33 (PESOS CATORCE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 59,04 (PESOS CINCUENTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO TELESCOPICAS, MULLEN 200 LBS, MEDIDA: 520x365x115 mm. (QUINIENTOS VEINTE POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR CIENTO QUINCE MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS: U$S 477,73 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO LXI

Expediente Nº: 329.172/91 (23-8-91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO ESTUCHE, CON UNA MEDIDA DE 445x127x695 mm. (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO VEINTISIETE POR SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):
0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230.

Reintegro por: MIL UNIDADES (1.000 u.).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 47,67 (PESOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS)	$ 18,06 (PESOS DIECIOCHO CON SEIS CENTAVOS)	$ 3,01 (PESOS TRES CON UN CENTAVO)	$ 68,74 (PESOS SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO ESTUCHE, MULLEN 240 LBS, MEDIDA: 445x127x695 mm. (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO VEINTISIETE POR SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS: U$S 601,96 (SEISCIENTOS UN DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO LXII

Expediente Nº: 329.172/91 (23-8-91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO ESTUCHE, CON UNA MEDIDA DE 445x127x695 MM. (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO VEINTISIETE POR SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):
0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230.

Reintegro por: MIL UNIDADES (1.000 u.).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 47,67 (PESOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS)	$ 18,06 (PESOS DIECIOCHO CON SEIS CENTAVOS)	$ — — — —	$ 65,73 (PESOS SESENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO ESTUCHE, MULLEN 240 LBS, MEDIDA: 445X127X695 mm. (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO VEINTISIETE POR SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS: U$S 601,96 (SEISCIENTOS UN DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LXIII

Expediente Nº: 329.172/91 (23-8-91)

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO TIPO ESTUCHE, CON UNA MEDIDA DE 445X127X695 MM. (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO VEINTISIETE POR SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILIMETROS), CONTENIENDO CARNE Y/O DESPOJOS DE LA ESPECIE CABALLAR.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):
0205.00.250 — 0205.00.330 — 0205.00.340 — 0205.00.400 —
0206.90.110 — 0206.90.120 — 0206.90.130 — 0206.90.140 —
0206.90.150 — 0206.90.160 — 0206.90.170 — 0206.90.180 —
0206.90.190 — 1602.90.230.

Reintegro por: MIL UNIDADES (1.000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 56,34 (PESOS CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ 18,06 (PESOS DIECIOCHO CON SEIS CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 74,40 (PESOS SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO ESTUCHE, MULLEN 240 LBS, MEDIDA: 445X127X695 mm. (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO VEINTISIETE POR SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILIMETROS), IMPRESAS.	1010	48.16.0.01/904 (NALADI)

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS: U$S 601,96 (SEISCIENTOS UN DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO LXIV

Expediente Nº: 329.337/91 (26-8-91)

Producto Tipificado: CABLE COAXIAL PARA ANTENA CON O SIN PORTANTE DE ACERO DE 75 OHMS, TIPO 500 CA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8544.20.000
Reintegro por: MIL METROS (1.000 m.).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 89,38 (PESOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 24,38 (PESOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 4,06 (PESOS CUATRO CON SEIS CENTAVOS)	$ 117,82 (PESOS CIENTO DIECISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD metro	NADI
CABLE COAXIAL DE 75 OHMS TIPO P3-500 CA, SIN COBERTURA PLASTICA EXTERIOR Y SIN CABLE PORTANTE DE ACERO	1041,67	85.23.00.01.02

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 812,50 (OCHOCIENTOS DOCE DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO LXV

Expediente Nº: 329.337/91 (26-8-91)

Producto Tipificado: CABLE COAXIAL PARA ANTENA CON O SIN PORTANTE DE ACERO DE 75 OHMS, TIPO 500 CA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8544.20.000
Reintegro por: MIL METROS (1.000 m).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 89,38 (PESOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 24,38 (PESOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)	$ — — — —	$ 113,76 (PESOS CIENTO TRECE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD metro	NADI
CABLE COAXIAL DE 75 OHMS TIPO P3-500 CA, SIN COBERTURA PLASTICA EXTERIOR Y SIN CABLE PORTANTE DE ACERO	1041,67	85.23.00.01.02

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 812,50 (OCHOCIENTOS DOCE DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LXVI

Expediente Nº: 329.337/91 (26-8-91)

Producto Tipificado: CABLE COAXIAL PARA ANTENA CON O SIN PORTANTE DE ACERO DE 75 OHMS, TIPO 500 CA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8544.20.000
Reintegro por: MIL METROS (1.000 m).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 105,62 (PESOS CIENTO CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS)	$ 24,38 (PESOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)	$ — — — —	$ 130,00 (PESOS CIENTO TREINTA)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD metro	NADI
CABLE COAXIAL DE 75 OHMS TIPO P3-500 CA, SIN COBERTURA PLASTICA EXTERIOR Y SIN CABLE PORTANTE DE ACERO	1041,67	85.23.00.01.02

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 812,50 (OCHOCIENTOS DOCE DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO LXVII

Expediente Nº: 329.338/91 (26-8-91)

Producto Tipificado: CABLE COAXIAL PARA ANTENA CON O SIN PORTANTE DE ACERO DE 75 OHMS, TIPO 412 CA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8544.20.000
Reintegro por: MIL METROS (1.000 m).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 67,60 (PESOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS)	$ 18,44 (PESOS DIECIOCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ 3,07 (PESOS TRES CON SIETE CENTAVOS)	$ 89,11 (PESOS OCHENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD metro	NADI
CABLE COAXIAL DE 75 OHMS, TIPO P3-412 CA, SIN COBERTURA PLASTICA EXTERIOR Y SIN CABLE PORTANTE DE ACERO	1041,67	85.23.00.01.02

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 614,58 (SEISCIENTOS CATORCE DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO LXVIII

Expediente Nº: 329.338/91 (26-8-91)

Producto Tipificado: CABLE COAXIAL PARA ANTENA CON O SIN PORTANTE DE ACERO DE 75 OHMS, TIPO 412 CA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8544.20.000
Reintegro por: MIL METROS (1.000 m).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 67,60 (PESOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS)	$ 18,44 (PESOS DIECIOCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ — — — —	$ 86,04 (PESOS OCHENTA Y SEIS CON CUATRO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD metro	NADI
CABLE COAXIAL DE 75 OHMS, TIPO P3-412 CA, SIN COBERTURA PLASTICA EXTERIOR Y SIN CABLE PORTANTE DE ACERO	1041,67	85.23.00.01.02

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 614,58 (SEISCIENTOS CATORCE DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LXIX

Expediente Nº: 329.338/91 (26-8-91)

Producto Tipificado: CABLE COAXIAL PARA ANTENA CON O SIN PORTANTE DE ACERO DE 75 OHMS, TIPO 412 CA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8544.20.000
Reintegro por: MIL METROS (1.000 m).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 79,89 (PESOS SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 18,44 (PESOS DIECIOCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$ — — — —	$ 98,33 (PESOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD metro	NADI
CABLE COAXIAL DE 75 OHMS, TIPO P3-412 CA, SIN COBERTURA PLASTICA EXTERIOR Y SIN CABLE PORTANTE DE ACERO	1041,67	85.23.00.01.02

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS: USS 614,58 (SEISCIENTOS CATORCE DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO LXX

Expediente Nº: 329.490/91 (27-8-91)

Producto Tipificado: HERBICIDA PREPARADO A BASE DE N-DIPROPILAMINA Y PARACLOROBENZOTRIFLUORURO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.190
Reintegro por: MIL LITROS (1.000 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — — —	$ 48,14 (PESOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS)	$ 8,02 (PESOS OCHO CON DOS CENTAVOS)	$ 56,16 (PESOS CINCUENTA Y SEIS CON DIECISEIS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
N-DIPROPILAMINA.	230	29.22.00.01.06
PARACLOROBENZO-TRIFLUORURO.	370	29.02.04.04.11

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS: USS 1.604,80 (UN MIL SEISCIENTOS CUATRO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS)

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO LXXI

Expediente Nº: 329.490/91 (27-8-91)

Producto Tipificado: HERBICIDA PREPARADO A BASE DE N-DIPROPILAMINA Y PARACLOROBENZOTRIFLUORURO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.190
Reintegro por: MIL LITROS (1.000 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ — — — —	$ 48,14 (PESOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS)	$ — — — —	$ 48,14 (PESOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
N-DIPROPILAMINA.	230	29.22.00.01.06
PARACLOROBENZO-TRIFLUORURO.	370	29.02.04.04.11

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS: USS 1.604,80 (UN MIL SEISCIENTOS CUATRO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LXXII

Expediente Nº: 329.490/91 (27-8-91)

Producto Tipificado: HERBICIDA PREPARADO A BASE DE N-DIPROPILAMINA Y PARACLOROBENZOTRIFLUORURO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.190
Reintegro por: MIL LITROS (1.000 l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 61,56 (PESOS SESENTA Y UNO CON CIENCUENTA Y SEIS CENTAVOS)	$ 48,14 (PESOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS)	$ — — — —	$ 109,70 (PESOS CIENTO NUEVE CON SETENTA CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
N-DIPROPILAMINA.	230	29.22.00.01.06
PARACLOROBENZO-TRIFLUORURO.	370	29.02.04.04.11

VALOR DE INSUMOS IMPORTADOS: USS 1.604,80 (UN MIL SEISCIENTOS CUATRO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 23-9-91, inclusive.

ANEXO LXXIII

Expediente Nº: 329.536/91 (27/8/91)

Producto Tipificado: LECTORA DE DOCUMENTOS CON CODIGO DE BARRAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8471.99.000
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 769,32 (PESOS SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS)	$ 105 (PESOS CIENTO CINCO)	$ 17,48 (PESOS DIECISIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 891,80 (PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
LECTOR DE CODIGO DE BARRA CON SU PLAQUETA DECODIFICADORA, MODELO SCANNER MS 1200, LUZ VISIBLE STANDAR, DECODER MS 2000.	1	84.53.05.09.02
MAQUINA CONTADORA DE BILLETES, MODELO 8671	1	84.54.02.01.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 3.496 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 24-9-91 hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO LXXIV

Expediente Nº: 329.536/91 (27/8/91)

Producto Tipificado: LECTORA DE DOCUMENTOS CON CODIGO DE BARRAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8471.99.000
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 572,22 (PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON VEINTIDOS CENTAVOS)	$ 105 (PESOS CIENTO CINCO)	$ 17,48 (PESOS DIECISIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS)	$ 694,70 (PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
LECTOR DE CODIGO DE BARRA CON SU PLAQUETA DECODIFICADORA, MODELO SCANNER MS 1200, LUZ VISIBLE STANDAR, DECODER MS 2000.	1	84.53.05.09.02
MAQUINA CONTADORA DE BILLETES, MODELO 8671	1	84.54.02.01.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 3.496 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO LXXV

Expediente Nº: 329.536/91 (27/8/91)

Producto Tipificado: LECTORA DE DOCUMENTOS CON CODIGO DE BARRAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8471.99.000
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 572,22 (PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON VEINTIDOS CENTAVOS)	$ 105 (PESOS CIENTO CINCO)	$ — — —	$ 677,22 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIDOS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
LECTOR DE CODIGO DE BARRA CON SU PLAQUETA DECODIFICADORA, MODELO SCANNER MS 1200, LUZ VISIBLE STANDAR, DECODER MS 2000.	1	84.53.05.09.02
MAQUINA CONTADORA DE BILLETES, MODELO 8671	1	84.54.02.01.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 3.496 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LXXVI

Expediente Nº: 329.536/91 (27/8/91)

Producto Tipificado: LECTORA DE DOCUMENTOS CON CODIGO DE BARRAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8471.99.000
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 608,02 (PESOS SEISCIENTOS OCHO CON DOS CENTAVOS)	$ 105 (PESOS CIENTO CINCO)	$ — — — — —	$ 713,02 (PESOS SETECIENTOS TRECE CON DOS CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
LECTOR DE CODIGO DE BARRA CON SU PLAQUETA DECODIFICADORA, MODELO SCANNER MS 1200, LUZ VISIBLE STANDAR, DECODER MS 2000.	1	84.53.05.09.02
MAQUINA CONTADORA DE BILLETES, MODELO 8671	1	84.54.02.01.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 3.496 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO LXXVII

Expediente Nº: 335.322/91, 335.323/91 335.327/91 (18-10-91)

Producto Tipificado: VALVULAS DE ADMISION Y/O ESCAPE PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8409.91.920
Reintegro por: DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 5,08 (PESOS CINCO CON OCHO CENTAVOS)	$ 1,39 (PESOS UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 0,23 (PESOS VEINTRES CENTAVOS)	$ 6,70 (PESOS SEIS CON SETENTA CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD PROMEDIO kilogramo	NADI
BARRAS DE ACERO MACIZAS RECTIFICADAS CALIDAD EV8 ENTRE 7 Y 13 mm. DE DIAMETRO Y LARGO HASTA 5 m.	14,20	73.15.14.01.52

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 46,19 (CUARENTA Y SEIS DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91, hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO LXXVIII

Expediente Nº: 335.322/91, 335.323/91 y 335.327/91 (18-10-91)

Producto Tipificado: VALVULAS DE ADMISION Y/O ESCAPE PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8409.91.920
Reintegro por: DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 5,08 (PESOS CINCO CON OCHO CENTAVOS)	$ 1,39 (PESOS UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 6,47 (PESOS SEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD PROMEDIO kilogramo	NADI
BARRAS DE ACERO MACIZAS RECTIFICADAS CALIDAD EV8 ENTRE 7 Y 13 mm. DE DIAMETRO Y LARGO HASTA 5 m.	14,20	73.15.14.01.52

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 46,19 (CUARENTA Y SEIS DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91, hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LXXIX

Expediente Nº: 335.322/91, 335.323/91 y 335.327/91 (18-10-91)

Producto Tipificado: VALVULAS DE ADMISION Y/O ESCAPE PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8409.91.920
Reintegro por: DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 6,00 (PESOS SEIS)	$ 1,39 (PESOS UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 7,39 (PESOS SIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD PROMEDIO kilogramo	NADI
BARRAS DE ACERO MACIZAS RECTIFICADAS CALIDAD EV8 ENTRE 7 Y 13 mm. DE DIAMETRO Y LARGO HASTA 5 m.	14,20	73.15.14.01.52

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 46,19 (CUARENTA Y SEIS DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31-10-91, inclusive.

ANEXO LXXX

Expediente Nº: 335.324/91, 335.326/91 y 335.328/91 (18-10-91)

Producto Tipificado: VALVULAS DE ADMISION Y/O ESCAPE PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8409.91.920
Reintegro por: DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 2,69 (PESOS DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 1,39 (PESOS UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 0,23 (PESOS VEINTITRES CENTAVOS)	$ 4,31 (PESOS CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD PROMEDIO kilogramo	NADI
BARRAS DE ACERO MACIZAS RECTIFICADAS CALIDAD EV8 ENTRE 7 Y 13 mm. DE DIAMETRO Y LARGO HASTA 5 m.	14,20	73.15.3.07/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 46,19 (CUARENTA Y SEIS DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 1-11-91 hasta el 5-11-91, inclusive.

ANEXO LXXXI

Expediente Nº: 335.324/91, 335.326/91 y 335.328/91 (18-10-91)

Producto Tipificado: VALVULAS DE ADMISION Y/O ESCAPE PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8409.91.920
Reintegro por: DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 2,69 (PESOS DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 1,39 (PESOS UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ — — — —	$ 4,08 (PESOS CUATRO CON OCHO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD PROMEDIO kilogramo	NADI
BARRAS DE ACERO MACIZAS RECTIFICADAS CALIDAD EV8 ENTRE 7 Y 13 mm. DE DIAMETRO Y LARGO HASTA 5 m.	14,20	73.15.3.07/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 46,19 (CUARENTA Y SEIS DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS).

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados desde el 6-11-91 hasta el 31-12-91, inclusive.

ANEXO LXXXII

Expediente Nº: 335.324/91, 335.326/91 y 335.328/91 (18-10-91)

Producto Tipificado: VALVULAS DE ADMISION Y/O ESCAPE PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8409.91.920
Reintegro por: DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 3,18 (PESOS TRES CON DIECIOCHO CENTAVOS)	$ 1,39 (PESOS UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ — — — — —	$ 4,57 (PESOS CUATRO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD PROMEDIO kilogramo	NADI
BARRAS DE ACERO MACIZAS RECTIFICADAS CALIDAD EV8 ENTRE 7 Y 13 mm. DE DIAMETRO Y LARGO HASTA 5 m.	14,20	73.15.3.07/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 46,19 (CUARENTA Y SEIS DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS).

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1572/92

Déjanse sin efecto diversas normas.

Bs. As., 2/7/92

VISTO lo dispuesto por decreto 738/91, referido a la transferencia de la RED DE EMERGENCIA NACIONAL DE RADIOAFICIONADOS a la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL del MINISTERIO DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario normalizar la actividad en el Servicio de Radioaficionados que ha sido afectada por operaciones que desnaturalizaron la función y misión del titular de una licencia.

Que el sistema de comunicación para el servicio de radioaficionados se rige por estrictas normas internas, e internacionales derivadas del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra 1982), del cual la República Argentina es signataria.

Que un reordenamiento impone eliminar toda resolución que colisione con la reglamentación predicha.

Que no es posible mantener en vigencia resoluciones que afectan la actividad específica del servicio de radioaficionados que por decreto 6226/64 puede operar ante cualquier requerimiento de emergencia circunstancial.

Que en razón de lo dispuesto por el decreto 738/91 que "transfiere la organización, dirección, administración y operación de la RED DE EMERGENCIA NACIONAL DE RADIOAFICIONADOS que funcionara en lo que fuera la ex-SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL del MINISTERIO DE DEFENSA", es necesario dejar sin efecto todo acto resolutivo que sea vinculante con el organismo transferido, a fin de eliminar toda situación administrativa que no se halle dentro del ámbito natural del servicio específico.

Que como consecuencia de haber sido transferido el sistema de comunicación al último organismo citado en el considerando que precede, y contando éste con los recursos, bienes patrimoniales, antecedentes, documentación correspondiente y sus propios sistemas operativos, podrá ejercer en plenitud el servicio a la comunidad mediante operadores habilitados para la Defensa Civil en frecuencias y modos que no colisionan con el Servicio de Radioaficionados.

Que por todo lo expuesto, también deben quedar sin efecto las resoluciones que involucran a Organismos Oficiales y de las Fuerzas Armadas que operaban en calidad de Estaciones Cabeceras de Servicios Especiales dentro de la referida red, por entenderse que las normas que establezcan la estructura operativa y la relación entre dichos organismos y la Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio de Defensa deberán ser dictadas por esta repartición nacional.

Que a raíz de dicha transferencia no tienen sustento jurídico —dentro de la competencia establecida para la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES— las resoluciones que reglamentaban el funcionamiento de la mencionada red.

Que la presente medida se dicta sobre la base de las facultades conferidas por el decreto Nº 1185/90 y su modificatorio, y el decreto Nº 136/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto las resoluciones 1464-SC/65, 1230-SC/70, 1163-SC/74, 1546-SC/75, 1547 SC/75 y 587-SC/76.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

DETALLE NUMERICO Y EXTRACTO
DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DEROGAN

Nº 1464-SC/65	—	Creación de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados.
Nº 1230-SC/70	—	Reglamentación para el funcionamiento de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados.
Nº 1163-SC/74	—	Asigna frecuencias para el uso exclusivo de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados.
Nº 1546-SC/75	—	Designa a los Servicios Auxiliares de Radioaficionados de las Fuerzas Armadas Integrantes de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados en calidad de Estaciones Cabeceras de Servicios Especiales.
Nº 1547-SC/75	—	Designa al Centro Coordinador de Salvamento Ezeiza integrante de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados en calidad de Estación Cabecera de Servicios Especiales.
Nº 587-SC/76	—	Autoriza a los radioaficionados a operar, en casos de emergencia, en todas las frecuencias que posee la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados, sin perjuicio de la categoría en que revistan.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1600/92

Apruébanse normas básicas de los servicios y sistemas radioeléctricos en las modalidades Compartida y Exclusiva en frecuencias inferiores y superiores a 30 MHz.

Bs. As., 3/7/92

VISTO el Expediente letra C. N. T., número 3250, año 1992, en el cual se propone la modificación de la Resolución Nº 4234 SUBC/86, del 11 de diciembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que se ha encomendado a la Gerencia de Ingeniería de esta Comisión Nacional la adopción de medidas tendientes a simplificar procedimientos administrativos y criterios técnicos.

Que es necesario poner en práctica la reestructuración del sector aludido, mediante un cuerpo normativo acorde con el criterio de desregulación.

Que a raíz de lo expuesto precedentemente, se estima conveniente introducir modificaciones a los requisitos técnicos exigidos hasta el momento para el dimensionamiento de los sistemas radioeléctricos en la Modalidad Exclusiva, de manera de reducir al mismo tiempo los requerimientos de verificación por parte de la Gerencia aludida.

Que en ese orden de cosas, se estima procedente especificar con la mayor claridad cuáles son los criterios técnicos de separación en distancia que aplicará dicha Gerencia, para cada una de las bandas de frecuencias superiores de 30 MHz.

Que asimismo es necesario clarificar los aspectos relacionados con los solicitantes que pueden requerir —de acuerdo con la actividad que desarrollan— frecuencias en la Modalidad Exclusiva.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1185/90 y 136/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas básicas de los servicios y sistemas radioeléctricos en las modalidades Compartida y Exclusiva, en frecuencias inferiores y superiores a 30 MHz, que como Anexos I a VIII y Apéndices 1 a 6 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Disponer que la presente Resolución será de aplicación para aquellos servicios y sistemas de radiocomunicaciones terrenales que cuentan con su reglamentación específica, en lo referente a la asignación de frecuencias, potencias y alturas de antenas, con las excepciones indicadas en el Anexo VIII de la presente Resolución. Asimismo, se aplicará a todos los aspectos de aquellos servicios que no cuentan con reglamentación específica.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 4234 SUBC/86, del 11 de diciembre de 1986.

Art. 4º — Derogar las Directivas Generales DNRc. 47-01, 47-02 y 51-01, del 12 de diciembre de 1986, 1º de junio de 1990 y 28 de octubre de 1987, respectivamente.

Art. 5º — Establecer el Cuadro de Separación entre Estaciones fijas, o fijas y de base, que figura como Apéndice 4 de la presente Resolución, el cual incluye los criterios de asignación de frecuencias en la banda 470 - 512 MHz.

Art. 6º — Fijar las condiciones básicas de funcionamiento y separación entre estaciones en frecuencias comprendidas entre 512 y 960 MHz, tal como aparece en el Apéndice 5 de la presente Resolución.

Art. 7º — Facultar a la Gerencia de Ingeniería de esta Comisión Nacional para ejecutar las tareas necesarias para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — José L. Palazzo.

ANEXO I

DEFINICIONES

1. MODALIDAD COMPARTIDA

Se entiende por modalidad compartida aquella en la cual más de un usuario tiene asignadas la o las mismas frecuencias, durante un período de tiempo determinado, en la misma zona geográfica de operación de su sistema radioeléctrico.

2. MODALIDAD EXCLUSIVA

Se entiende por modalidad exclusiva aquella en la cual un solo usuario tiene asignada una o más frecuencias durante un período de tiempo determinado, en la zona geográfica de operación de su sistema radioeléctrico.

ANEXO II

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD COMPARTIDA, EN BANDAS INFERIORES A 30 MHz

1. Las estaciones radioeléctricas que se autoricen en la modalidad compartida no estarán protegidas contra interferencias perjudiciales provenientes de otras estaciones debidamente autorizadas.

2. Se asignarán frecuencias en la modalidad compartida a:

— aquellas redes radioeléctricas cuyo número de estaciones sea inferior al mínimo establecido en los puntos 1.1. y 1.2. del Anexo III. Esta disposición no incluye el límite inferior de DOS (2) estaciones mencionado en este último punto;

— aquellas que, por su actividad, hagan uso de esta modalidad, y

— aquellas para las cuales se solicite expresamente su inclusión en la misma.

3. Las frecuencias o grupos de frecuencias que se asignarán en la modalidad compartida seguirán los lineamientos del punto 3. del Anexo III.

4. La potencia y la anchura de banda máxima serán las indicadas en el punto 4. del Anexo III.

5. Los bloques horarios que se asignarán en esta modalidad serán, asimismo, determinados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ANEXO III

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD EXCLUSIVA, EN BANDAS INFERIORES A 30 MHz

1. Sólo se asignarán frecuencias en la modalidad exclusiva para la autorización de las estaciones radioeléctricas que integren sistemas conformados por el número de estaciones que se indica a continuación:

1.1. Para todas las actividades:

Cantidad de Estaciones	Tiempo total de comunicación con horario exclusivo	Tiempo total de comunicación con horario exclusivo, si tuviera autorizado o solicitara la adición de otra facilidad en la modalidad compartida
11 a 15	hasta 2 horas	hasta 1 hora
16 a 20	hasta 3 horas	hasta 1 hora 30'
21 a 25	hasta 4 horas	hasta 2 horas
26 a 30	hasta 5 horas	hasta 2 horas 30'
31 a 40	hasta 6 horas	hasta 3 horas
más de 40	a determinar	a determinar

1.2 Para la actividad bancaria exclusivamente:

Para las redes compuestas por DOS (2) y hasta CINCO (5) estaciones, se otorgará un tiempo exclusivo de MEDIA (1/2) hora. Si las mismas estuvieran compuestas por SEIS (6) y hasta DIEZ (10) estaciones, se otorgará un tiempo exclusivo de hasta UNA (1) hora.

Las distribuciones detalladas se observarán dentro del horario de 06.00 a 21.00. Fuera de este horario no existen impedimentos para ampliar los turnos establecidos ante requerimientos de los usuarios.

2. También se asignarán frecuencias y turnos horarios en la modalidad exclusiva en aquellos casos que —conforme la evaluación basada en elementos de juicio a aportar, características técnicas, modalidad operativa y/o tipo de actividad desarrollada— puedan quedar comprendidos dentro de la misma. Esto incluye a las facilidades operativas para radioteletipo (RTTY).

No obstante, lo preceptuado en este Anexo no excluye la posibilidad de que se presenten dificultades para la obtención de frecuencias en la modalidad exclusiva, según la banda de frecuencias que se solicite y la congestión espectral existente en el momento de concretar los distintos requerimientos.

3. Las frecuencias o grupos de frecuencias que se asignarán serán aquellas que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En la selección de las mismas se tendrá en cuenta:

— la distancia entre las estaciones a vincular;

— la variación estacional;

— el nivel de actividad solar, y

— la existencia o no de estaciones móviles.

4. La máxima potencia en la cresta de la envolvente (PEP) será de 150 watts, y la anchura de banda máxima del canal radioeléctrico será de 3 kHz.

ANEXO IV

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD COMPARTIDA, EN BANDAS SUPERIORES A 30 MHz

Las estaciones radioeléctricas que se autoricen en la modalidad compartida:

1. No estarán protegidas contra interferencias perjudiciales provenientes de otras estaciones debidamente autorizadas.

2. Deberán utilizar dispositivos de llamada selectiva con tonos, los cuales serán asignados conjuntamente con la o las frecuencias radioeléctricas.

3. Se asignarán de tal modo que la cantidad máxima por canal y zona geográfica sea:

a) Para la banda de 30 a 300 MHz: 120

b) Para la banda de 300 a 512 MHz: 100

c) Para la banda de 30 a 512 MHz y redes compuestas por estaciones móviles portátiles únicamente: 150.

4. Se asignarán de tal modo que el límite máximo permitido por modificaciones de los sistemas ya autorizados, por canal y por zona geográfica, sea:

a) Para la banda de 30 a 300 MHz: 150

b) Para la banda de 300 a 512 MHz: 120

c) Para la banda de 30 a 512 MHz y redes compuestas por estaciones móviles portátiles únicamente: 200.

NOTA: Los apartados c) de los puntos 3 y 4 no implican la existencia de canales en todas las subbandas para funcionamiento de redes constituidas únicamente por móviles portátiles.

5. Funcionarán de acuerdo a los modos de explotación establecidos en las Resoluciones de atribución de bandas de frecuencias y conforme al diagrama de red que deberá formar parte de la presentación (ver apéndice 6).

6. Funcionarán de acuerdo a la anchura de banda necesaria y clase de emisión siguientes:

a) Para la banda de 30 a 76 MHz: 6K00A3EJN ó 16K0F3EJN ó 16K0G3EJN.

b) Para la banda de 138 a 512 MHz: 16K0F3EJN ó 16K0G3EJN.

7. El cálculo de la potencia radiada aparente se hará conforme a la planilla y descripción que figuran como Apéndice 1.

8. Deberán ajustarse a los valores máximos de potencia radiada aparente (P. R. A.) que figuran en la siguiente Tabla:

TABLA DE POTENCIAS RADIADAS APARENTES MAXIMAS (en dBW)

BANDA - ->	30 - 76 MHz		136 - 250 MHz	
h_r (mts)	ZONA RURAL	ZONA URBANA	ZONA RURAL	ZONA URBANA
10	24,0	24,0	24,0	24,0
20	24,0	24,0	24,0	24,0
30	16,2	24,0	20,5	24,0
40	12,8	21,0	17,1	24,0
50	11,1	19,3	15,4	24,0
60	9,4	17,7	13,7	22,4
70	7,9	16,2	12,2	20,9
80	6,6	14,8	10,9	19,5
90	5,3	13,6	9,6	18,2
100	4,2	12,4	8,5	17,1
110	3,1	11,4	7,4	16,1
120	2,2	10,4	6,5	15,1
130	1,3	9,5	5,6	14,2
140	0,5	8,7	4,8	13,4
150	0,0	8,0	4,0	12,6

TABLA DE POTENCIAS RADIADAS APARENTES MAXIMAS (en dBW)

BANDA - ->	250 - 450 MHz (1) (2)		450 - 512 MHz (2)	
h_r (mts)	ZONA RURAL	ZONA URBANA	ZONA RURAL	ZONA URBANA
10	24,0	24,0	24,0	24,0
20	24,0	24,0	24,0	24,0
30	24,0	24,0	24,0	24,0
40	24,0	24,0	24,0	24,0
50	22,0	24,0	24,0	24,0
60	20,9	24,0	23,5	24,0
70	18,8	24,0	21,9	24,0
80	17,3	24,0	20,6	24,0
90	16,4	23,0	19,3	24,0
100	15,0	21,9	18,1	24,0
110	13,9	20,8	17,1	24,0
120	13,0	19,9	15,7	24,0
130	12,0	19,0	14,7	23,8
140	11,2	18,1	14,4	23,0
150	10,4	17,3	13,5	22,2

(1) Incluye el límite superior de frecuencia

(2) Excluye el límite inferior de frecuencia

Si la altura de antena (h_r) no coincidiera con los valores tabulados en la primer columna, se tomará:

— la altura inmediata inferior, si la diferencia con el valor tabulado es menor o igual a 5 metros;

— la altura inmediata superior, si la diferencia con el valor tabulado inmediato inferior es superior a 5 metros.

Ejemplo: si h_r = 45 mts., leer h_r = 40 mts.;
si h_r = 47 mts., leer h_r = 50 mts.

* h_r es la altura de la antena expresada en metros con respecto a la cota del terreno.

ANEXO V

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD EXCLUSIVA, EN BANDAS SUPERIORES A 30 MHz

1) Sólo se asignarán frecuencias en la modalidad exclusiva para la autorización de las estaciones radioeléctricas que integren los siguientes sistemas:

— de alarmas de enlaces múltiples (SAEMG - SAEML);

— de alarmas punto a punto (SAPAP);

— de Cabinas Públicas de Larga Distancia (CPLD);

— de Abonados Rurales Punto a Punto (ARPAP);

— de transporte de programas de radiodifusión sonora y televisión (TPRS y TPTV);

— monocanales en los cuales el tipo de información a transmitir sea exclusivamente datos (TXDAT);

— multicanales, analógicos y digitales (MXA y MXD);

— destinados a organismos de defensa y seguridad;

— destinados a empresas u organismos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones y sólo en aquellos casos en que tales sistemas sean destinados al soporte de información del servicio público específico.

— destinados al uso de organismos con jurisdicción provincial municipal o departamental que así lo justifiquen;

— destinados a la seguridad de la vida humana (*);

— destinados a la atención de servicios públicos esenciales (*); (gas, electricidad, agua).

— destinados al transporte de caudales y valores (*).

(*) Los solicitantes deberán ser necesariamente personas jurídicas y que presten servicios de seguridad a terceros (en este último caso, de corresponder, se deberá aportar certificación de autoridad competente).

2) También se asignarán frecuencias en la modalidad exclusiva en aquellos casos que —conforme la evaluación basada en elementos de juicio a aportar, características técnicas, modalidad operativa y/o tipo de actividad desarrollada— puedan quedar comprendidos dentro de la misma.

No obstante, lo preceptuado en este Anexo no excluye la posibilidad de que se presenten dificultades para la obtención de frecuencias en la modalidad exclusiva, según la banda de frecuencias que se solicite y la congestión espectral existente en el momento de concretar los distintos requerimientos.

3. Deberán ajustarse a los valores máximos de potencia radiada aparente que figuran en la Tabla del Anexo IV, salvo en los enlaces fijos.

4. El cálculo de la potencia radiada aparente se hará conforme a la planilla y descripción que figuran como Apéndice 1.

5. Los sistemas compuestos sólo por estaciones fijas deberán usar antenas direccionales.

6. En los casos de enlaces fijos la potencia radiada aparente será tal que en el extremo receptor no deberá superarse la señal útil máxima admisible.

7. Se deberá aportar el diagrama de red conforme al apéndice 6.

ANEXO VI

NORMAS PARA EL ENCUADRAMIENTO A LA MODALIDAD COMPARTIDA DE USUARIOS QUE ACTUALMENTE OPERAN EN LA MODALIDAD EXCLUSIVA

1. EN BANDAS INFERIORES A 30 MHz

Los sistemas radioeléctricos a ser incluidos en la modalidad compartida son aquellos compuestos por un número de estaciones inferior al mínimo establecido en los puntos 1.1. y 1.2. del Anexo III de la presente Resolución.

2. EN BANDAS SUPERIORES A 30 MHz

Los sistemas radioeléctricos a ser incluidos en la modalidad compartida son aquellos que no se encuentran específicamente mencionados en el Anexo V de la presente Resolución.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

3.1 Los sistemas radioeléctricos que actualmente operan en la modalidad exclusiva se incluirán en la modalidad compartida de acuerdo a los siguientes procedimientos:

3.1.1. Conservando su o sus frecuencias y/o turnos horarios actualmente asignados, pero en la modalidad compartida.

3.1.2. Mediante el cambio de su o sus frecuencias y/o turnos horarios actualmente asignados en la modalidad exclusiva, por otras frecuencias y/o turnos horarios en la modalidad compartida.

3.2. Mediante la pertinente notificación a los usuarios se dará cuenta —en cada caso— de los procedimientos a seguir para el encuadramiento a la modalidad compartida.

3.3. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los plazos máximos para efectuar las eventuales modificaciones técnicas que se dispongan.

ANEXO VII

CONDICIONES OPERATIVAS PARA TODAS LAS BANDAS DE FRECUENCIAS

1. PARA LA MODALIDAD COMPARTIDA.

Los permisionarios restringirán todas las transmisiones al mínimo tiempo de comunicaciones necesario para enviar el mensaje deseado, de manera de permitir un acceso equitativo a la o las frecuencias asignadas.

2. PARA LAS MODALIDADES COMPARTIDA Y EXCLUSIVA.

2.1. Una estación móvil no podrá llamar a su estación base sino después de haber entrado en la zona de servicio de la misma; es decir, en la zona en la que la estación móvil —utilizando la o las frecuencias asignadas— pueda ser escuchada por la estación de base correspondiente.

2.2. Si una estación de base tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer —con fundamento— que dicha estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación base.

2.3. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

2.4. Todas la transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios.

2.5. En las transmisiones que lleven señal de identificación, la estación se identificará por su señal distintiva. En los demás casos lo hará por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del titular de la autorización, matrícula, número de identificación de vuelo, número de señal de llamada selectiva, señal característica, característica de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación nacional e internacional sin confusión posible.

2.6. A los efectos de la aplicación de los puntos 2.1. y 2.2. se considerará un radio de cobertura de TREINTA (30) kilómetros. Fuera de ese entorno no podrá garantizarse cuál será la calidad del enlace.

Las disposiciones enumeradas en los puntos 2.1. a 2.3. corresponden al Artículo 68 del Reglamento de Radiocomunicaciones (aprobado por Decreto Nº 1176/82), mientras que las enumeradas en los puntos 2.4. y 2.5. corresponden al Artículo 25 de dicha norma legal.

ANEXO VIII

SERVICIOS Y SISTEMAS CON REGLAMENTACION ESPECIFICA ALUDIDOS POR LA SALVEDAD DEL ARTICULO 2o.

— Servicio de Avisos a Personas (Categoría Comercial y Limitado) (APC - APL)

— Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC)

— Servicio de Banda Ciudadana (BC)

— Servicio de Emergencia y Auxilio en Rutas (SEAR)

— Servicio de Reducida Potencia (RPHF)

— Sistemas de Mensajería Rural (MR)

— Sistemas de Telemedida, Radiomedida y Telemando (TRT)

— Servicio de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple (RTRAM).

— Servicio de Repetidor Comunitario (RC)

— Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB).

APENDICE 1

PLANILLA DE VERIFICACION DE LA POTENCIA RADIADA APARENTE MAXIMA

ITEM	NOMBRE ESTACION ___		
1	BANDA DE FRECUENCIAS	B	___ - ___
2	LONGITUD OESTE	LON	___ ° ___ ' ___ "
3	LATITUD SUR	LAT	___ ° ___ ' ___ "
4	COTA DEL TERRENO	CT	___ mts.
5	ALTURA DE ANTENA CON RESPECTO A CT	HA	___ mts.
6	TIPO DE ZONA DE RECEPCION	TZR	___
7	POTENCIA DEL TRANSMISOR	PTx	___ , ___ dBW
8	TIPO DE ANTENA	TA	___
9	GANANCIA DE LA ANTENA / POLARIZACION	GaP	___ , ___ dBd ___
10	ATENUACION DEL ALIMENTADOR c/100 mts.	Au	___ , ___ dB
11	LONGITUD DEL ALIMENTADOR	L	___ mts.
12	ATENUACION DEL ALIMENTADOR	Aa	___ , ___ dB
13	PERDIDAS EN FILTROS Y CONECTORES	AL	___ , ___ dB
14	POTENCIA RADIADA APARENTE	PRA	___ , ___ dBW

APENDICE 1 (CONT.)

DESCRIPCION DE LOS ITEMS DE LA PLANILLA DE VERIFICACION DE LA POTENCIA RADIADA APARENTE MAXIMA

1) La banda de frecuencias deberá expresarse en MHz, y se indicará —según corresponda— lo siguiente:

30 - 76 MHz; 136 - 250 MHz; 250-450 MHz o 450 - 512 MHz o 512 - 960 MHz.

2) y 3) Las coordenadas geográficas de las estaciones deberán expresarse en grados, minutos y segundos sexagesimales.

4) La cota (sobre el nivel del mar) del terreno en el lugar de emplazamiento se expresará en metros.

5) La altura de la antena con respecto a la cota del terreno se expresará en metros. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar el cálculo de la ALTURA MEDIA DEL TERRENO (HMT), y a partir de ella determinar el valor de la altura de antena con respecto al nivel medio del terreno HA: HA = HT + CT - HMT.

En estos casos se volcará en la planilla el valor de HA en lugar de HT, y se tendrá presente el valor de HA para ingresar en la Tabla de Potencias Radiadas Aparentes Máximas del Anexo IV.

6) Se indicará si el tipo de zona es RURAL (R) o URBANA (U). Para llenar correctamente este dato, deberá remitirse al Apéndice 2.

7) La potencia del transmisor se expresará en decibeles con respecto a 1 vatio, o sea PT = 10 log PT (W).

8) Se indicará el tipo de antena de cada estación, de acuerdo con la siguiente nomenclatura:

Diedro:	C
Doble Diedro:	D
Yagui (indicar Nº de elementos):	Y ...
Otras (indicar nombre):	X ...

9) La ganancia de la antena en dirección de máxima radiación se expresará en decibeles con respecto al dipolo de media longitud de onda. Se indicará, además, la polarización utilizando una "V" si es vertical o una "H" si es horizontal.

10) La atenuación del alimentador se expresará por cada 100 metros del mismo.

11) La longitud del alimentador se expresará en metros.

12) La atenuación del alimentador se expresará en decibeles y se calculará como:

$$Aa = Au \times \frac{L}{100}$$

13) La pérdida en filtros y conectores se expresará en decibeles.

14) La Potencia Radiada Aparente se expresará en decibeles con respecto a 1 vatio, y se calculará como:

P. R. A. (dBW) = PTx (dBW) + Ga (dBd) - Aa (dB) - Ac (dB)

Este valor no deberá superar los valores que figuran en la Tabla de Potencias Radiadas Aparentes Máximas del Anexo IV.

APENDICE 2

ZONAS URBANA Y RURAL

1) SERVICIO FIJO

Tomando como referencia la ubicación de la estación fija receptora, se considerará:

1.1.) ZONA URBANA

— CAPITAL FEDERAL Y SIGUIENTES PARTIDOS DEL GRAN BUENOS AIRES:

ALMIRANTE BROWN
AVELLANEDA
BERAZATEGUI
ESTEBAN ECHEVERRIA
FLORENCIO VARELA
GENERAL SAN MARTIN
GENERAL SARMIENTO
LA MATANZA
LANUS
LOMAS DE ZAMORA
MERLO
MORENO
MORON
QUILMES
SAN FERNANDO
SAN ISIDRO
TIGRE
TRES DE FEBRERO
VICENTE LOPEZ

— CORDOBA (Capital) y 10 km. alrededor de la misma.

— SAN MIGUEL DE TUCUMAN y 10 km. alrededor.

— ROSARIO y 10 km. alrededor.

— MENDOZA (Capital) y 10 km. alrededor.

— LA PLATA y 10 km. alrededor.

— MAR DEL PLATA y 10 km. alrededor.

— SAN JUAN (Capital) y 5 km. alrededor.

— SANTA FE (Capital) y 5 km. alrededor.

— SALTA (Capital) y 5 km. alrededor.

— BAHIA BLANCA y 5 km. alrededor.

— CORRIENTES (Capital) y 5 km. alrededor.

— PARANA y 5 km. alrededor.

— SANTIAGO DEL ESTERO (Capital) y 5 km. alrededor.

— POSADAS y 5 km. alrededor.

— SAN SALVADOR DE JUJUY y 5 km. alrededor.

1.2.) ZONA RURAL

Al resto de las localidades del País.

2) SERVICIO MOVIL TERRESTRE

Tomando como referencia la ubicación de la estación de base se considerará:

2.1.) ZONA URBANA

A la resultante de sumar 30 km. a los contornos de zonas urbanas definidos en 1.1.

2.2.) ZONA RURAL

Al resto de las localidades del País.

APENDICE 3

CALCULO DE LA ALTURA MEDIA DEL TERRENO (HMT)

El procedimiento a seguir para su cálculo se describe a continuación.

1. Sobre las cartas de la topografía del terreno y con centro en la estación de base, trazar OCHO (8) radiales, uno cada 45º; el primero estará orientado hacia el norte y los restantes se numerarán en sentido horario.

2. Leer sobre cada radial y a cada kilómetro las cotas de nivel comprendidas entre los 3 y los 15 km (son trece lecturas por radial).

3) Descartar aquellas cotas ubicadas en el mar o en el Río de la Plata, al igual que las que superen el nivel altimétrico: ho + hT, siempre que no formen parte de la zona por la que habitualmente se desplaza la estación móvil.

4. El valor resultante de promediar las alturas así determinadas se tomará por definición como altura media del terreno.

5. Si la altura de la antena de la estación de base ha, medida con respecto a esta altura media del terreno, resultase inferior a 10 m, se considerará ha = 10 m.

Las cartas topográficas a utilizarse para determinar la altura media del terreno, serán las de escala 1:50.000 y/o 1:100.000 publicadas por el Instituto Geográfico Militar.

Cuando en el catálogo actualizado de cartas topográficas elaboradas por ese Organismo figuren como publicadas sólo alguna o algunas de las cartas topográficas necesarias para determinar la altura media del terreno, igualmente se procederá a efectuar su cálculo aplicando la metodología antes descripta; en este caso se evaluará si el número de cotas es suficiente y si su distribución es representativa de la zona en estudio; en caso negativo o bien cuando no haya publicada ninguna de las cartas topográficas necesarias, se tomará hmt = ho

En estos casos, en que la información brindada por el Instituto Geográfico Militar es parcial o nula, se aceptarán cartas de 1:50.000 y/o 1:100.000 publicadas por otro organismo, o bien los valores de cotas del terreno presentadas por el responsable técnico, previo relevamiento altimétrico a cargo del mismo.

APENDICE 4

SEPARACION ENTRE ESTACIONES FIJAS, O FIJAS Y DE BASE

OPERACION	CANAL	30 - 250 MHz	>250 - 512 MHz
Sx a una frecuencia (Sx a dos frecuencias SDx y Dx cuando hay estaciones fijas).	ISOCANAL	300 km	250 km
	CANAL ADYACENTE	100 km	100 km

OPERACION	CANAL	30 - 250 MHz	>250 - 512 MHz
Simplex a dos frecuencias, Semiduplex o Duplex	ISOCANAL	150 km	100 km
	CANAL ADYACENTE	60 km	60 km

NOTA: TOLERANCIA EN DISTANCIA: - 5 %

Cualquier reducción de estas distancias deberá estar avalada por un estudio efectuado por el profesional interviniente. El solicitante y el responsable técnico se comprometerán a solucionar cualquier problema de interferencia perjudicial que pudiera surgir de tal reducción. Dicho compromiso lo harán por escrito y con su firma.

CRITERIOS DE ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA BANDA 470 — 512 MHz

Deberán observarse los siguientes criterios técnicos de asignación:

1. — Las estaciones fijas, de base o fijas y de base deberán estar —como mínimo— a una distancia de 1,5 km de la antena transmisora de estaciones de T. V. que emitan en canales separados por 2, 3, 4, 5, 7 y 8 canales respecto de aquel en que se encuentre la frecuencia asignada a las estaciones citadas en primer término.

2. — Los canales de T. V. comprendidos por las disposiciones del punto anterior son:

CANAL	FRECUENCIAS LIMITES (MHz)
14	470 - 476
15	476 - 482
16	482 - 488
17	488 - 494
18	494 - 500
19	500 - 506
20	506 - 512
21	512 - 518
22	518 - 524
23	524 - 530
24	530 - 536
25	536 - 542
26	542 - 548
27	548 - 554
28	554 - 560

3. — Las estaciones fijas, de base o fijas y de base deberán estar —como mínimo— a una distancia de 160 km de la antena transmisora de estaciones de T. V. que emitan en el mismo canal en el cual se encuentran comprendidas las estaciones citadas en primer término (en cuanto a su frecuencia de emisión).

4. — Si se tratara de estaciones que emitan en el canal adyacente del de las estaciones de T. V., la separación mínima será de 145 km.

5. — Cualquier reducción de estas distancias deberá estar avalada por un estudio efectuado por el profesional interviniente. El solicitante y el representante técnico se comprometerán a solucionar cualquier problema de interferencia perjudicial que pudiera surgir de tal reducción. Dicho compromiso lo harán por escrito y con su firma.

APENDICE 5

CONDICIONES BASICAS DE FUNCIONAMIENTO Y SEPARACION ENTRE ESTACIONES EN FRECUENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE 512 Y 960 MHz

1. — Potencia radiada aparente máxima (P. R. A.) igual a 24 dBW (para la estación fija o fija y de base).

2. — Altura máxima de antena sobre el nivel medio del terreno:

No podrá exceder los 150 m., ya sea que esta última corresponda a la base de la estructura sostén o a la construcción que oficie de apoyo a dicha estructura, más su altura propia.

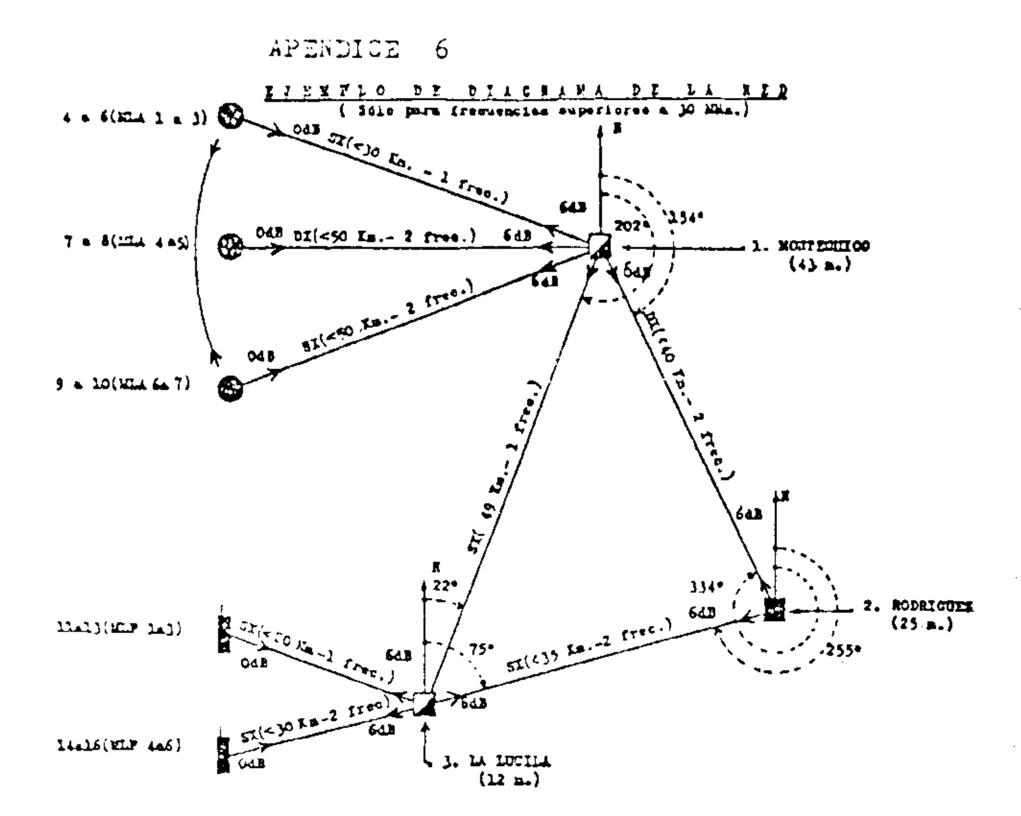
3. — Diagrama de la red y diagrama de radiación (en caso de tratarse de estaciones con antenas direccionales).

4. Tabla de separación en distancia entre estaciones de base:

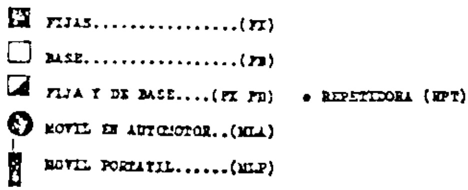
OPERACION	CANAL	SEPARACION
Simplex a una frecuencia (Sx a dos frecuencias, SDx y Dx cuando hay estaciones fijas).	ISOCANAL	250 km
	CANAL ADYACENTE	100 km
Simplex a dos frecuencias, Semiduplex o Duplex	ISOCANAL	100 km
	CANAL ADYACENTE	60 km

NOTA: TOLERANCIA EN DISTANCIA: - 5 %

Cualquier reducción de estas distancias deberá estar avalada por un estudio efectuado por el profesional interviniente. El solicitante y el representante técnico se comprometerán a solucionar cualquier problema de interferencia perjudicial que pudiera surgir de tal reducción. Dicho compromiso lo harán por escrito y con su firma.







IDENTIFICACION DE LAS ESTACIONES: La identificación de las estaciones se hace indicando junto a cada una:

a) El número de orden que le correspondió a cada estación en el Anexo I, ya se trate de estaciones fijas, de base, fijas y de base o móviles.

b) Localidad o paraje, o localidad o paraje más próximo, en el caso de que la estación sea fija, de base o fija y de base.

c) Número que identifique a cada tipo de estación móvil; dicha numeración será correlativa comenzando del número 1. (Ejemplo: MLA 1, MLA 2, etc. o MLP 1, MLP 2 etc.).

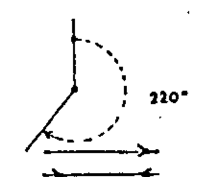
d) Varias estaciones móviles podrán agruparse con un sólo símbolo, cuando tengan exactamente las mismas características en cuanto a radio máximo de desplazamiento y cantidad de frecuencias.

ENLACES: Se describen con la siguiente información:

a) Dirección: se indica con el azimut para cada enlace punto a punto.

b) Sentido: se indica con flechas sobre cada trayecto radioeléctrico.

c) Longitud: se indica en Km. sobre cada enlace fijo.



TIPO DE OPERACION: Se indica con los siguientes símbolos entre las flechas:

SX: SIMPLEX SDX: SEMIDUPLEX

DX: DUPLEX

MX: (....) Múltiplex indicando entre paréntesis la cantidad de canales. Ejemplo: MX (12) es un múltiplex de 12 canales.

COTA DEL TERRENO: Se indicará en metros debajo del nombre de cada localidad, solamente para las estaciones fijas, o de base.

GANANCIA MAXIMA DE CADA ANTENA EN LA DIRECCION DESEADA: Se indica junto a la flecha correspondiente al sentido de la emisión (dBi).

NUMERO DE FRECUENCIAS: Se indican sobre el enlace.

RADIO DE SERVICIO DE LAS ESTACIONES MOVILES: Sobre cada enlace se indica el alcance máximo de cada móvil: 1< ......Km.
n

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1603/92

Modificación del reglamento del Servicio de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple aprobado por Resolución Nº 495/87.

Bs. As., 8/7/92

VISTO el presente expediente, letra C. N. T., número 3208, año 1992, en el que se propone modificar aspectos del reglamento del Servicio de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple, aprobado por Resolución Nº 495 SC/87, del 21 de agosto de 1987, y su modificatoria Nº 28 SC/88, del 15 de enero de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que las transformaciones producidas en el ámbito de las telecomunicaciones, han modificado los puntos de partida tenidos en cuenta oportunamente por la ex-Dirección Nacional de Radiocomunicaciones, para la elaboración del plan de frecuencias del servicio aludido.

Que por tal motivo procede ajustar los términos de las normas que hacen referencia a dicho plan, como así también los alcances de la misma.

Que de acuerdo con el Artículo 3º de la Resolución Nº 1020 CNT/92, del 19 de junio de 1992 —desregulatoria de los procedimientos para la autorización de estaciones radioeléctricas de abonado rural— el Ente Prestador deberá poseer todos los datos de dichas estaciones a los efectos de su eventual empleo por el Organo de control del poder concedente, resultando necesario entonces instituir un registro de los mismos, así como establecer los datos mínimos que éste debe poseer.

Que la propuesta tiende a eliminar aspectos normativos cuya aplicación impone mayores tiempos de gestión administrativa, para

la autorización de instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas que integran el servicio.

Que complementariamente al dictado de la Resolución mencionada en el tercer considerando, resulta conveniente ajustar parámetros técnicos que deben cumplir los sistemas, transfiriendo responsabilidades de autogestión al prestador del servicio, actividades éstas antes asumidas por el Estado.

Que en función de lo establecido en el artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Decreto Nº 136/92, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el punto 2. 4. del Anexo I, Capítulo I, de la Resolución Nº 495 SC/87, por el siguiente texto:

"2.4. Operación Radioeléctrica del Servicio: Cada zona de servicio podrá tener adjudicado más de un grupo de canales, quedando supeditada tal posibilidad a: la saturación del sistema como consecuencia del tráfico cursado; la disponibilidad de frecuencias; las políticas aplicables en materia de asignación de canales y el cumplimiento de los requisitos específicos en cuanto a la autorización de estaciones radioeléctricas".

Art. 2º — Agregar como punto 2. 7. del Anexo y Capítulo citados en el Artículo precedente, el siguiente texto:

"2.7. Registro de Abonados: De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 1020 CNT/92, del 19 de junio de 1992, el Ente Prestador deberá poseer un registro de estaciones radioeléctricas de abonados rurales, permanentemente actualizado, que contenga —como mínimo— los datos indicados en el Anexo a la presente Resolución".

Art. 3º — Reemplazar el punto 3. 3. 2. 2. del Anexo y Capítulo citados en el Artículo 1º, por el siguiente texto:

"3. 3. 2. 2. Asignación de frecuencias: La asignación de frecuencias que el caso demande, se realizará conforme a lo establecido en la Resolución Nº 28 SC/88, quedando supeditada a:

a) la disponibilidad de las mismas en la zona geográfica requerida;

b) la capacidad máxima de abonados al sistema, a la que se hace referencia en la última parte del punto 3. 3. 2. 1.;

c) el eventual llamado a concurso, según lo dispuesto en el punto 13. 9. del Decreto Nº 62/90 y modificatorios.

La atribución indicada en el punto 3. del ANEXO II y su correlativa disposición de canales y grupos (puntos 1. 3. y 2. 3. del ANEXO III) dados por la Resolución Nº 28 SC/88, no implica obtener la asignación de los mismos en determinadas zonas geográficas".

Art. 4º — Agregar como punto 3. 3. 2. 3 del Anexo y Capítulo citados en el Artículo 1º, el siguiente texto:

"3. 3. 2. 3. Radio de Cubrimiento: El radio referencial del área de la zona de servicio de cada sistema no será mayor que TREINTA (30) kilómetros, con centro en el lugar de emplazamiento del irradiante de la Estación Radioeléctrica Central.

Toda Estación Radioeléctrica de Abonado Rural (ERAR) ubicada fuera de esa área, no estará protegida contra interferencias provenientes de sistemas de igual naturaleza, y si las produjeran sobre éstos, el Ente Prestador silenciará tal estación hasta resolver la incompatibilidad".

Art. 5º — Reemplazar el punto 6. 1. 3. del Anexo I, Capítulo II, de la Resolución Nº 495 SC/87, por el siguiente texto:

"6. 1. 3. Potencia Radiada Aparente (PRA) Máxima, en la dirección del vínculo radioeléctrico:

La PRA de la Estación Radioeléctrica Central y la de las Estaciones Radioeléctricas de Abonado Rural, no podrá ser en ningún caso superior a 10 dBW, entendiéndose a la misma como el producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación al dipolo de media onda, en la dirección del vínculo radioeléctrico.

El Ente Prestador será responsable y se asegurará que tanto el diseño como la operación del sistema satisfaga los valores establecidos en los puntos 6. 4. 4. y 6. 4. 7.; como así también del empleo, en cada estación radioeléctrica, de la mínima potencia radiada aparente necesaria a efectos de no superar en el extremo receptor una señal útil de 20 microvoltios".

Art. 6º — Reemplazar el punto 6. 1. 10. del Anexo y Capítulo citados en el Artículo precedente, por el siguiente texto:

"6. 1. 10. Alturas de las antenas:

a) Sin desmedro del cumplimiento de lo establecido en 6. 1. 3., las alturas máximas de las antenas respecto de la cota del terreno serán de SESENTA (60) y TREINTA Y SEIS (36) metros, para la Estación Radioeléctrica Central y las Estaciones Radioeléctricas de Abonado Rural, respectivamente, considerando a estas últimas dentro del radio de cubrimiento que se establece en 3. 3. 2. 3. Deberá justificarse toda necesidad que obligue a emplear alturas de antena de las E. R. A. R. superiores.

b) Los valores indicados en a) no eximen el cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 46 SC/84".

Art. 7º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha.

Art. 8º — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (PERMANENTE). — José L. Palazzo.

ANEXO

DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER EL REGISTRO DE ABONADOS

1. Apellido y Nombres o Razón Social del Abonado.

2. Nombre del Establecimiento donde se encuentre instalada la Estación Radioeléctrica de Abonado Rural (ERAR).

3. Fecha de Alta al servicio.

4. Fecha de Baja al servicio.

5. Lugar de emplazamiento (Localidad, Pueblo, Paraje, Calle y Número o Ruta y Kilómetro) de las ERAR.

6. Coordenadas geográficas (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos sexagesimales del lugar de emplazamiento de las ERAR.

7. Cota del lugar de emplazamiento, en metros.

8. Distancia de separación en kilómetros de cada ERAR respecto de la Estación Radioeléctrica Central (ERC).

9. Acimut de radiación máxima con respecto al Norte geográfico, en grados sexagesimales.

10. Potencia de salida del equipo (en dBm), medida en el conector de antena.

11. Altura de la antena (en metros), respecto de la cota del terreno.

12. Tipo de antena empleada.

13. Ganancia de la antena en la dirección de máxima radiación, en dB con relación al dipolo de media onda.

14. Angulo de abertura del lóbulo principal de radiación, entre los puntos de potencia mitad y en el plano horizontal, medido en grados sexagesimales.

15. Atenuación total del sistema de alimentación de antena (que incluye los elementos adicionales insertados en el camino de la señal).

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3553/92

Régimen de exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior. Ley Nº 24.073. Título III. Decreto Nº 1077/92. Resolución General Nº 3491. Su modificación.

Bs. As., 13/7/92

VISTO el Decreto Nº 1077 de fecha 30 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante su dictado, el Gobierno Nacional ha dispuesto la ampliación de los plazos de vencimiento para el acogimiento al régimen de exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior, creado por el Título III de la Ley Nº 24.073.

Que de acuerdo con la finalidad perseguida por el precitado decreto, cabe entender que, por extensión, ha sido propósito del mismo ampliar también el plazo de vencimiento para la presentación de la declaración jurada, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º, Título III, de la Ley Nº 24.073.

Que consecuentemente, corresponde adecuar las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 3491, a los términos del Decreto Nº 1077/92.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 22 y 25 de la Ley Nº 24.073.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el día 31 de julio de 1992, como fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada —F. Nº 483—, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º, Título III, de la Ley Nº 24.073, y el ingreso del impuesto respectivo.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución General Nº 3491, por el siguiente:

"Artículo 7º — A los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 10, Título III de la Ley Nº 24.073 y en el artículo 2º del Decreto Nº 1077 de fecha 30 de junio de 1992, fíjase como fecha de vencimiento para el ingreso de las alícuotas adicionales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1992, el día 31 de julio de 1992. Dicho ingreso deberá efectuarse utilizando un formulario boleta de depósito F. 113 por cada uno de los meses indicados.

Con relación a los meses calendarios siguientes al mes de junio de 1992, el vencimiento para el ingreso de la respectiva alícuota operará de conformidad a lo establecido en el inciso c) del artículo 22 de la Ley Nº 24.073.

Cuando la exteriorización se produzca antes del día 31 de julio de 1992, corresponderá el pago de las alícuotas adicionales a que se refiere el párrafo primero conjuntamente con el impuesto especial.

Tratándose de exteriorizaciones que se produzcan entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes, también se deberá ingresar conjuntamente con el impuesto especial, la alícuota adicional correspondiente a los meses calendarios vencidos, excepto las ingresadas por los meses de enero a junio de 1992."

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

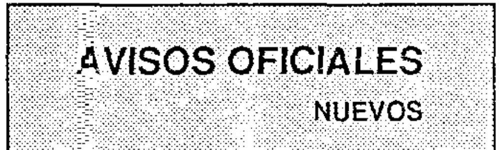
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/92

En virtud de haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 14 de uSs. 145, 16 Nros. 306.608; 646.320/321; de uSs. 725,80 Nº 406.190 y de uSs. 1.451,60 Nros. 514.114/115 del empréstito BONOS EXTERNOS 1981.— MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO TESORERIA.

e. 15/7 Nº 18.927 v. 15/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice: "Paso de los Libres, 11 mayo 1992 VISTO: SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder o, en su defecto, la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los arts. 1030 del Código aduanero. Fdo.: GABRIEL CAYETANO SPERO. ADMINISTRADOR Aduana Paso de los Libres". En consecuencia, con la publicación en el Boletín Oficial del presente Edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO Nº		INTERESADO	S/INFRAC. ART. C.A.
S.C.	1223/88	MOLINA JORGE SERGIO	987
"	1225/88	PERALTA LUIS	987
"	1236/88	BLANCO PIEDRABUENA EDUARDO RUBEN	987
"	1241/88	GOMEZ IRMA DOMINGA	987
	1245/88	LEZCANO RAMON ANGEL	987
"	1389/88	IANINI NICOLAS ERNESTO	987
"	1491/88	ESPINOSA SULMA	987
"	1497/88	GOROSITO RAUL	874 - 987
"	1498/88	BENTANCOR RUBEN	987
"	1511/88	FIERRO MARIA ESTER	864
"	1533/88	ALVAREZ DECIO GUILLERMO	978
"	1558/88	FAGUNDEZ JORGE	987
"	"	FLEITA JORGE	987
"	1588/88	GONZALEZ LUIS ALBERTO	947
"	1620/88	BENITEZ ELISA	987
"	1621/88	GIMENEZ JUAN MARCELINO	987
"	1622/88	CACERES MIGUEL	987
"	1623/88	BATISTA ANA MARIA	987
"	1630/88	SILVA DINA RUTH	987
"	1632/88	MARTINEZ MARTIN	987
"	1634/88	SOLIS CLAUDIA	987
"	1637/88	BELAY NORBERTO	987
"	1645/88	GOMEZ LUCIA	987
"	1646/88	SARACHO JOSE DANIEL	987
"	1647/88	VELAZQUEZ MARTA CALIMERIA	987
"	1648/88	GONZALEZ RAMON ALBERTO	987
"	289/89	GEMINANI ERARDO SALVADOR	874 - 987
"	299/89	GOMEZ JUAN GERONIMO	874 - 987
"	1128/89	PICCIONI MAXIMA	987
"	1313/89	PEREZ SANTO DOMINGO	864 - 987
"	1337/89	GODAS JOSE LUIS	987
"	785/90	BAPTISTA KUNZLER ADIR	864 - 871
"	38/91	DA ROCHA PEREIRA NELSON	947
"	201/91	AGUIRRE AURORA ARMELIA	987
"	424/91	PRETE MARIA DEL CARMEN	987
"	430/91	DELGADO JUAN CARLOS	987
"	434/91	LEDESMA JOSE RAMON	987

e. 15/7 Nº 1776 v. 15/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA — AGENCIA USHUAIA

CODIGO: 985

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
55/985	30-58937950-7		CONTINENTAL FUEGUINA S. A.

e. 15/7 Nº 1777 v. 15/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL PRINGLES

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-110	33 53814100 9	KRIGER Y CIA. S. A. C. I. F. I. M.

Total de Constancia: 1 (una)

e. 15/7 Nº 1778 v. 15/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 461/92

Designación de representante del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales.

Bs. As., 23/6/92

VISTO lo solicitado por la Dirección de Zona V Metropolitana, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas de la Dirección citada en el VISTO, resulta menester designar nuevo Representante del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Que la dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que le compete.

Que atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a la abogada de la Dirección de Zona V Metropolitana María Gabriela LIO (Legajo Nº 31.725/95) para que actúe como Representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los juicios Universales que tramitan por ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener la verificación y/o reconocimiento y el cobro de impuestos, su actualización, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas, o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo.

Art. 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por la Jefatura del Departamento Asuntos Legales.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 15/7 Nº 1779 v. 15/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 463/92

Designación de representantes del FISCO NACIONAL para intervenir en juicios no impositivos.

Bs. As., 23/6/92

VISTO las necesidades funcionales del Departamento Contencioso Administrativo Laboral y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL para intervenir en juicios no impositivos, específicamente para el área mencionada en el VISTO.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha formulado la propuesta pertinente.

Que atento lo dispuesto por el Decreto Nº 411/80, y su modificatorio el Decreto Nº 969/81, reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados del Departamento Contencioso Administrativo Laboral, Mirta Dora CHAVERO (Legajo Nº 20.608/77) y José Antonio DE CASTRO (Legajo Nº 25.123/75), para que actúen conjunta, separada y/o indistintamente como Representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80, con la modificación del Decreto Nº 969/81 en los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva.

Art. 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrán certificarse por la Jefatura del Departamento Contencioso Administrativo Laboral.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 15/7 Nº 1780 v. 15/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 474/92

Finalización funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Mercedes.

Bs. As., 25/6/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mercedes propicia designar Jefes Interinos de la División Revisión y Recursos y de la División Fiscalización Interna, a los Contadores Públicos D. Carlos Marcelo PORCAR y Da. Silvia Jesica MOGHILEVSKY de ARGUELLES, respectivamente, quienes se desempeñan como Jefes Interinos de la División Fiscalización Interna y de la Sección Determinación de Oficio, en ese orden.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefes Interinos de la División Fiscalización Interna y de la Sección Determinación de Oficio de la Región Mercedes, que le fueran asignadas a los Contadores Públicos D. Carlos Marcelo PORCAR (Legajo Nº 29.026/05) y Da. Silvia Jesica MOGHILEVSKY de ARGUELLES (Legajo Nº 24.340/42), respectivamente, mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 2º — Designar Jefes interinos de la División Revisión y Recursos y de la División Fiscalización Interna de la Región Mercedes, a los Contadores Públicos D. Carlos Marcelo PORCAR y Da. Silvia Jesica MOGHILEVSKY de ARGUELLES, respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 15/7 Nº 1781 v. 15/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 519/92

Dirección General Impositiva. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 7/7/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en razón del volumen de las obligaciones fiscales a controlar por la Agencia Nº 15, se verifican necesidades funcionales que aconsejan mejorar el diligenciamiento de las tareas realizadas por la dependencia nombrada.

Que, a tales efectos, resulta conducente el desdoblamiento de la Agencia Nº 15.

Que en ese orden resulta necesaria la creación de dos unidades orgánicas con nivel de División y de sus respectivas dependencias, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones, Zona V Metropolitana (Región Nº 6).

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las aperturas estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear una División de Recaudación en jurisdicción de la Región que a continuación se detalla:

DIRECCION ZONA V METROPOLITANA	DIVISION
Región 6	Agencia Nº 55

Art. 2º — Asignar a la División creada por el artículo precedente, idéntica acción y tareas que las establecidas para las restantes unidades orgánicas que con similar función existen en el ámbito de la Dirección de Zona V Metropolitana.

Art. 3º — Crear para la Agencia indicada en el Artículo 1º, las siguientes unidades orgánicas dependientes:

—Una— Sección, denominada "Control de Obligaciones Fiscales" con las siguientes unidades dependientes:

—Una— Oficina, denominada "Recepción Registro y Despacho".

—Una— Oficina, denominada "Control de la Deuda".

—Una— Oficina, denominada "Cumplimiento Fiscal".

—Una— Oficina, denominada "Legajos".

—Una— Sección, denominada "Cobranzas Judiciales y Sumarios" con las siguientes unidades dependientes:

—Una— Oficina, denominada "Sumarios Formales".

—Una— Oficina, denominada "Cobranzas".

—Una— Sección, denominada "Procesamiento" con las siguientes unidades dependientes:

—Una— Oficina, denominada "Proceso".

—Una— Oficina, denominada "Recepción y Control".

—Una— Sección, denominada "Trámites".

—Una— Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".

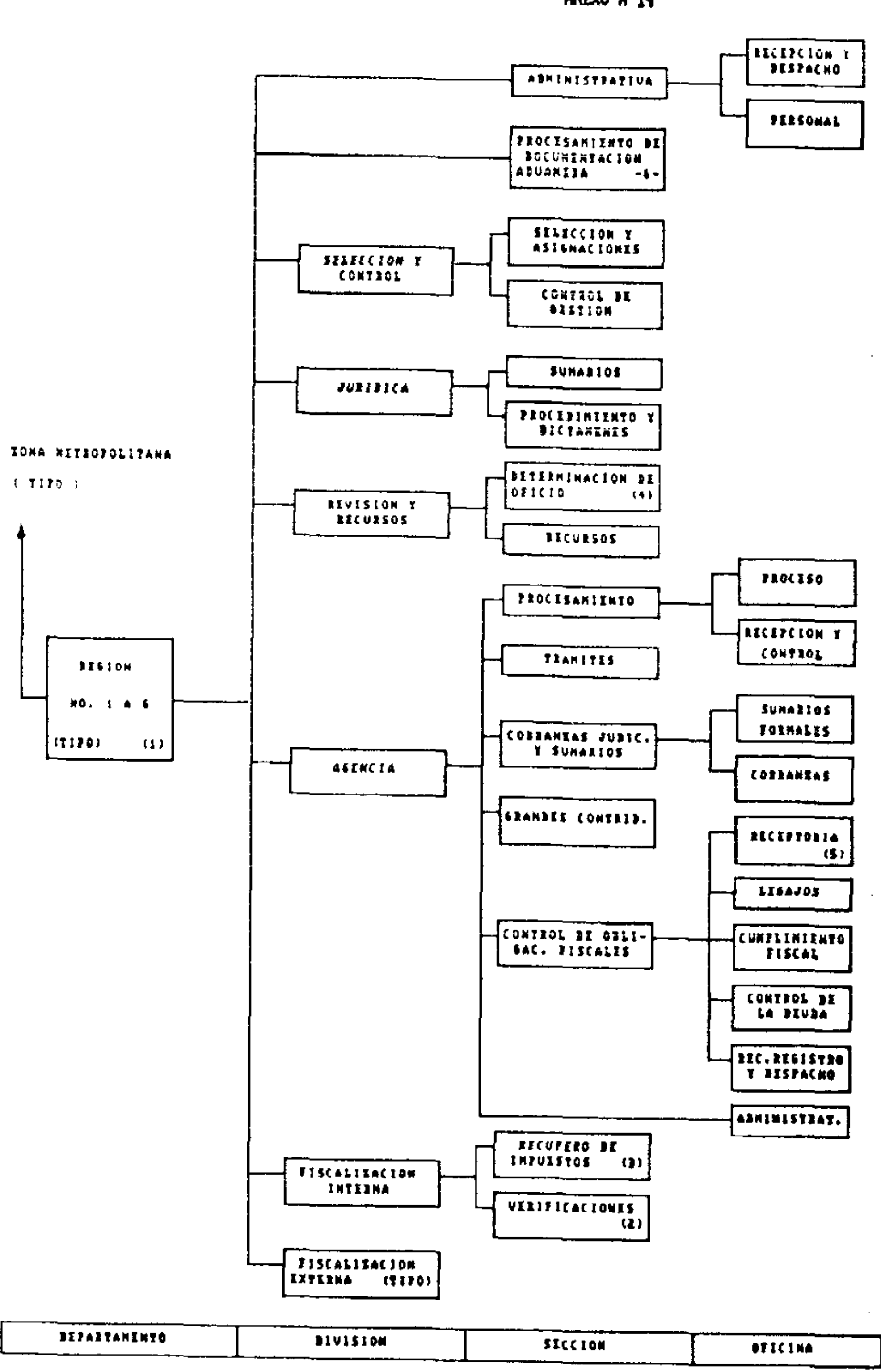
—Una— Oficina, denominada "Administrativa".

Art. 4º — *Asignar a cada una de las Secciones y Oficinas creadas por el Artículo precedente* idénticas acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de la Dirección de Zona V Metropolitana.

Art. 5º — Reemplazar el Anexo A14 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

ANEXO A 14



(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO.1, 2, 3 Y 3A - DIV.FIS.INTERNA NO.1 - AGENCIA 8, 9, 40 Y 44
DIV. REV. Y REC. "A" - DIV. JUR. "A" - DIV. S. Y CONTROL "A"
A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 4, 5 Y 5A - DIV.FIS.INTERNA NO.2 - AGENCIA 5, 12 Y 13 -
DIV. REV. Y REC. "B" - DIV.JUR. "B" - DIV. S. Y CONTROL "B"
A REGION 3 CORRESPONDEN DIV.FIS.EXTERNA NO.6, 7, 8 Y 8A - DIV.FIS.INTERNA NO.3 - AGENCIA 3, 4, 14 Y 43 -
DIV. REV. Y REC. "C" - DIV. JUR. "C" - DIV. S. Y CONTROL "C"
A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO.9, 10, 11 Y 11A - DIV.FIS.INTERNA NO.4 - AGENCIA 10, 11, 50
Y 51 DIV. REV. Y REC. "D" - DIV.JUR. "D" - DIV. S. Y CONTROL "D"
A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS.EXTERNA NO.12, 13, 14 Y 14A - DIV.FIS.INTERNA NO.5 - AGENCIA 1, 6 Y 16
DIV. REV.Y REC. "E" - DIV. JUR. "E" - DIV. S. Y CONTROL "E"
A REGION 6 CORRESPONDEN DIV.FIS.EXTERNA NO.15, 16 Y 16A - DIV.FIS.INTERNA NO.6 - AGENCIA 2, 7, 15 Y 55 -
DIV. REV. Y REC. "F" - DIV. JUR. "F" - DIV. S. Y CONTROL "F"

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA REGION.
(3) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN REGIONES 1 Y 4, RESTO 1
(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION REVISION Y RECURSOS.
(5) CORRESPONDE A 15 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
(6) CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES 1 Y 2.

e. 15/7 Nº 1782 v. 15/7/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre WINTER, obtenida por Albert S. A.

Solicitante: Albert S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Estela Alicia Albert

Fundamentación de novedad: El cultivar WINTER se diferencia de CUF 101 en: A) Reposo invernal: Grado 8. CUF 101: Grado 9.

B) Resistencia a:

	Fitóftora	Antracnosis	Pulgón verde	Pulgón azul	Pulgón moteado
WINTER	R	MR	R	R	R
CUF 101	MR	S	AR	MR	AR

NOTA: Escala para comportamiento, AR: alta resistencia (mayor 51 %). R: resistente (31-50 %). MR: moderada resistencia (15-30 %). BR: baja resistencia (6-14 %). S: susceptible (menor 5 %).

Verificación de estabilidad: 22-02-1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 15/7 Nº 18.896 v. 15/7/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO

Objeto: En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 58/92 de la Secretaría de Energía Eléctrica se llama a concurso para la contratación de servicios de consultoría económico- financiera para la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica actualmente a cargo de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

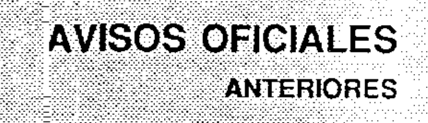
FIRMAS INVITADAS:

— C.S. First Boston Inc., Kleinwort Benson Ltd. / Banco General de Negocios
— Rothschild & Cie., N. M. Rothschild & Sons Ltd.
— Morgan Grenfell & Co. Ltd.
— J. Henry Schroders Wagg & Co. Ltd. Donaldson, Lufkin & Jenrette
— Bureau Consult International S.A.
— S. G. Warburg & Co. Ltd.
— Shearson Lehman Brothers
— Nomura Securities Co. Ltd.

FECHA DE INVITACION: 12 de junio de 1992.

FECHA Y LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: hasta las 11,00 horas del 17 de julio de 1992 en Avenida Julio A. Roca 651 - Piso 8° - Sector 15 - Capital Federal.

e. 14/7 N° 1784 v. 15/7/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 100. **Nos. 152.588, 194.144, 194.179,** 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de uSs. 500. **Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y** 2.081.688 de uSs. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, **3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044,** 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de **uSs. 5.000. N° 5.102.449, con cupón N° 5 y** siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba **1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.**

e. 18/6 N° 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resistencia, 2/7/92

SUCESION AYUB DANTE HERRERA

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección **General a la SUCESION AYUB DANTE** HERRERA, no inscripta en C.U.I.T. (Expte. S. 402-471-92), **y:**

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la Vista **de las actuaciones administrativas y** liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado rectificativas **practicados por los años 1985 y 1986** de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes **de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus** modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo **y ofrezca o presente pruebas que** hagan a su derecho en relación a los cargos que se originan en **el cómputo erróneo del Crédito Fiscal** por compra de comestibles y en la omisión de ventas, **resultado de la información suministrada** por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, lo que **determina saldos a favor de la** Dirección General Impositiva para el año 1985 de $ 0,10 y $ 0,11 **para el año 1986.**

Que con respecto a la conducta fiscal de la responsable para los ejercicios fiscales 1985 y 1986 **encuadraría "prima facie"** en los ilícitos contemplados en los artículos 45 o 46 de la Ley 11.683 (t. **o. en 1978 y sus modificaciones)** siendo la graduación de la multa a aplicar entre el cincuenta por **ciento (50%) y cien por ciento** (100%) o de dos (2) a diez (10) veces el tributo omitido de ingresar.

Que la inexistencia del domicilio de la contribuyente (art. 7° de la Resolución General N° 2210) **obliga a esta Dirección General a** practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días **en el Boletín Oficial (art. 4° Resolución** General N° 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 24, 45, 46, 72, 73, 100 inc. f) **último** párrafo, 115 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) **3° de la** reglamentación vigente y 4° de la Resolución General N° 2210, 19 y 20 del Decreto **1759/72 (t. o.** en 1991) Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION **RESISTENCIA** DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir Vista a la SUCESION AYUB DANTE HERRERA, de las **actuaciones** administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de **quince (15)** días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo **y ofrezca o** presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2° — Instruir sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos **72 y 73 de** la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas **acordando idéntico** plazo de quince (15) días para que comparezca ante la Dirección General a formular **por escrito su** descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. **26 de la Ley** 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la Vista es parcial y sólo abarca **los aspectos** contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 4° — En caso de no merecer objeción la Vista corrida, deberá **conformar las** liquidaciones practicadas las que surtirán desde ese acto los mismos efectos de una **declaración** jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco, debiendo **ingresar el** importe resultante dentro del término señalado precedentemente, sin perjuicio de **abonar los** montos establecidos por el art. 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus **modificaciones),** como así también los intereses resarcitorios a que se refiere el art.42 de la misma **disposición legal.**

ARTICULO 5° — Disponer que la contestación a la Vista deberá ser entregada **únicamente en** dependencia de esta Dirección General, sito en French 506 —3° Piso— de la ciudad de **Resistencia,** capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en **relación a todas** las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de **7.00 a 13.00** horas.

ARTICULO 6° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes **actuaciones.**

ARTICULO 7° — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de **domicilio real** o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las **demás** resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas **automáticamente** en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en días **martes y viernes** de 7.00 a 13.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil **administrativo.**

ARTICULO 8° — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial **y resérvese.** — LUCIA LILIANA LENARDON — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/7 N° 1774 v. 20/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las **personas que** tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina **que se detalla.** Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4° Piso - Capital Federal.

AMAYA, Alejandro
DAGLIO, Rodolfo
DROBLAS, Marcela
GARAY, Graciela Isabel
LUNA, Carlos Absalón
MARTINEZ, Luis Rodolfo
MITETIERO, Héctor Rubén
NAVARRO, Máximo Jesús
SAIENTZ, Mirta

e. 8/7 N° 1736 v. 22/7/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las **personas que** tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina **que se detalla.** Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4° Piso - Capital Federal.

AGOSTELLI, Renato
BARRIOS, Alcibíades Jesús
LATORRE, Vicente Rufino

e. 8/7 N° 1737 v. 22/7/92